



PROTOCOLO DE ACTUACIÓN PARA EL PERSONAL DE LAS INSTANCIAS DE PROCURACIÓN DE JUSTICIA DEL PAÍS, EN CASOS QUE INVOLUCREN LA ORIENTACIÓN SEXUAL O LA IDENTIDAD DE GÉNERO

DICIEMBRE 2017

Presentación

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece los principios para que ciudadanas y ciudadanos convivan en armonía y en paz social, privilegiando los derechos y las garantías que ella consagra. En su artículo primero establece que: “en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte” y en su párrafo quinto, prohíbe toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra, que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

En razón de lo anterior, se reconoce la titularidad de los derechos de toda persona o grupo de personas, los que en ningún momento se encuentran supeditados a características personales, toda vez que gozan de la máxima protección de la Ley fundamental de la nación, así como los tratados internacionales de los que México forma parte y la normatividad aplicable, por lo que el Estado Mexicano y sus autoridades, tienen la obligación de promover y respetar los derechos humanos; así como sancionar en su caso las violaciones de los mismos y garantizar la reparación conducente.

Es importante mencionar el apoyo del Estado Mexicano a las *Resoluciones de la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos sobre Derechos Humanos, Orientación Sexual e Identidad de Género*, en las que se ha condenado los actos de violencia y las violaciones de derechos humanos en contra de personas a causa de su orientación sexual e identidad de género, compromiso ratificado por México a través del Decreto Presidencial del veintiuno de marzo de 2014 por el que se instituyen los días 17 de mayo de cada año, como Día Nacional de la Lucha contra la Homofobia destacando la obligación de los poderes públicos federales para llevar a cabo medidas de inclusión e instrumentar políticas contra toda forma de discriminación, incluyendo la homofobia, xenofobia, la misoginia, la discriminación por apariencia o el adulto centrismo.

En atención a lo anterior, la estrategia de desarrollo nacional traza la ruta de gobernabilidad para llevar al país a su máximo potencial, subrayando la necesidad de transitar hacia una sociedad equitativa e incluyente que garantice el respeto y protección de los derechos humanos y la erradicación de la discriminación. Derivado de lo anterior, el Programa Nacional para la Igualdad y No Discriminación (2014–2018) establece medidas útiles para combatir la discriminación por razones de orientación sexual, identidad de género, expresión de género y/o características sexuales, que deben implementar todas las instancias de procuración de justicia del país.

Además, el Programa Nacional de Derechos Humanos (2014–2018) establece de manera específica la obligación de implementar acciones afirmativas para hacer realidad el derecho a la igualdad de personas y grupos en situación de vulnerabilidad, impulsando una cultura

de respeto de los derechos de las personas de la población lésbico, gay, bisexual, transexual, transgénero, travesti e intersexual, en lo sucesivo, denominados con las siglas: LGBTTTI que contribuya a garantizar el acceso a la justicia igualitaria, así como el combate la violencia, corrupción y desigualdad a través de la institucionalización del enfoque de derechos humanos en todo el quehacer público, de manera específica en los protocolos de actuación de policías y fuerzas armadas.

El Programa Nacional de Procuración de Justicia (2014-2018) señala la importancia de homologar las actuaciones del personal sustantivo a través de los protocolos en los que se establecen directrices para el ejercicio de las potestades en casos concretos, contribuyen a transparentar las funciones de servidoras y servidores de las instancias de procuración de justicia a fin de combatir la corrupción.

Por consiguiente, el pasado 9 de diciembre de 2016, durante la Asamblea Plenaria de la XXXVI Conferencia Nacional de Procuración de Justicia, en la Ciudad de México, la Procuraduría General de la República, en conjunto con las Instancias de Procuración de Justicia, consensaron el siguiente punto de acuerdo: **"...CNPJ/XXXVI/06/16.- Estrategia de Atención a Personas de la Comunidad Lésbico, Gay, Bisexual, Transexual, Transgénero, Travesti e Intersexual (LGBTTTI), en el Marco de una Procuración de Justicia Igualitaria.**

Párrafo único

La Asamblea Plenaria de la Conferencia Nacional de Procuración de Justicia acuerda conformar una comisión de trabajo entre las procuradurías y fiscalías generales con el objetivo de elaborar el protocolo de actuación para el personal de las instancias de procuración de justicia del país, con los casos que involucren la orientación sexual o la identidad de género, tomando como base el símil publicado en el diario Oficial de la Federación el 26 de junio de 2015; mismo que se someterá a opinión de las distintas organizaciones de la sociedad civil relacionadas con el tema..."

Por lo tanto y con el ánimo de contribuir a garantizar el acceso a la justicia de todas las personas, se emite el presente Protocolo como una guía de actuación para la atención con enfoque diferencial y especializado a personas LGBTTTI por parte de servidoras y servidores públicos de las instancias de procuración de justicia del país, destacando que el presente instrumento es el resultado del trabajo conjunto de las instancias de procuración de justicia del país con las Organizaciones de la Sociedad Civil y la colaboración de instituciones como el Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación y la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas.

LIC. ALBERTO ELÍAS BELTRÁN
SUBPROCURADOR JURÍDICO Y DE ASUNTOS INTERNACIONALES,
EN SUPLENCIA DEL PROCURADOR GENERAL DE LA REPÚBLICA
PRESIDENTE DE LA CONFERENCIA NACIONAL DE PROCURACIÓN DE JUSTICIA

Protocolo de Actuación para el Personal de las Instancias de Procuración de Justicia del País, en casos que involucren la Orientación Sexual o la Identidad de Género

Índice

1.	Justificación.....	5
2.	Abreviaturas y acrónimos	9
3.	Marco jurídico.....	10
4.	Consideraciones previas	13
5.	Objetivos	15
6.	Ámbito de aplicación.....	16
7.	Políticas de operación.....	23
8.	Procedimiento	26
9.	Formatos con elementos mínimos	31
10.	Atención a víctimas de la población LGBTTTI.....	41
11.	Mecanismo de coordinación para la implementación del protocolo.....	42
12.	Instrumentos especializados y lecturas recomendadas	46
13.	Términos del contexto de la diversidad sexual	49

1. Justificación

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) es un pacto social que asegura a todas las personas el goce y ejercicio pleno de sus derechos humanos; se fortalece con la participación de mexicanas y mexicanos en el cumplimiento de las obligaciones que cada cual debe asumir dentro de un Estado democrático de derecho. Por consiguiente, son destacables las numerosas modificaciones a los contenidos de nuestra ley fundamental, pues todas ellas reflejan su perfectibilidad, así como el deber del Estado de respetar y proteger la dignidad humana.

Entre otras, citaremos dos de las reformas más significativas, una es la de 2008, que permitió la implementación del sistema de justicia penal de corte acusatorio y oral que contiene los principios procesales que hoy conocemos, y bifurca el progreso en materia de derechos humanos en México, la otra reforma es al artículo primero de la CPEUM de 2011, que incorporó a su texto lo previsto en los Tratados Internacionales en materia de derechos humanos de los que México forme parte, estableciendo la obligación del Estado mexicano de prevenir, investigar, sancionar y reparar violaciones a derechos humanos y, en consecuencia, adoptar con arreglo a sus procedimientos constitucionales, las medidas legislativas y demás convenios concordantes.

En el texto constitucional queda expresamente prohibida la discriminación motivada por diversas causales, entre ellas las preferencias sexuales o *cualquier otra* que atente contra la dignidad humana, por lo que todas las autoridades –en el ámbito de sus competencias– deberán promover, respetar, proteger y garantizar plenamente los derechos humanos de las personas, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) ha establecido, en la resolución del expediente Varios 912 de 2010 y en la Contradicción de Tesis 293 de 2011, que las normas protectoras de derechos humanos contenidas en la CPEUM y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte conforman un espacio interpretativo que da como resultado la constante aplicación de la ley que más favorezca a la persona, toda vez que aquélla, puede provenir de fuente nacional o internacional. De igual manera, ese máximo tribunal de justicia ha dispuesto que la jurisprudencia de los tribunales mexicanos y la que se origina en la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CoIDH) son igualmente vinculantes bajo el principio constitucional de que en caso de conflicto normativo prevalecerá la doctrina que favorezca en todo tiempo a la persona mediante la protección más amplia, a esto se refiere el principio *Pro Persona*.

Las normas provenientes de Tratados Internacionales, al igual que las normas constitucionales, deben ser aplicadas mediante un control de constitucionalidad y convencionalidad con los alcances que la propia SCJN prevé en su jurisprudencia, con mayor razón, respecto de actividades de carácter administrativo, en el sentido de que en éstas no pueden dejar de observar dichas normas de protección.

Asimismo, se observa que el marco jurídico internacional de derechos humanos consagra en sus contenidos el principio de igualdad y no discriminación, y exhorta a los Estados parte a combatir todo tipo de discriminación contra personas en las distintas esferas de su vida, incluyendo la discriminación por motivos de orientación sexual, identidad de género, expresión de género y características sexuales, en apego, tanto a los tratados Internacionales como a la interpretación evolutiva de los derechos realizada por la SCJN, la ColDH y los organismos internacionales de derechos humanos.

Abordar el tema relativo a los derechos humanos de la población Lésbico, Gay, Bisexual, Transgénero, Transexual, Travesti e Intersexual (LGBTTTI)¹ no exige la creación de nuevos derechos, ni que se concedan derechos especiales a ciertos grupos o individuos, sino hacer que se respeten, protejan y garanticen los establecidos para toda persona, incluyendo los de aquellas minorías, cuyos derechos han sido vulnerados históricamente. Es por ello que sin importar cuán grande o pequeña sea su población, y recordando que la *Convención Americana sobre Derechos Humanos* estipula que toda persona es ser humano y consecuentemente, titular de todos los derechos que le protegen y amparan a través de leyes y Tratados Internacionales de los que México forma parte, servidoras y servidores públicos, en el ejercicio de nuestras funciones, debemos garantizar los derechos humanos como prerrogativas universales, interdependientes, indivisibles y progresivas.

Es importante citar, como parte del entramado jurídico internacional existente, los *Principios sobre la aplicación de la legislación internacional de derechos humanos en relación con la orientación sexual y la identidad de género* conocidos también como *Principios de Yogyakarta*, respecto de los cuales la SCJN ha determinado que si bien no constituyen un documento vinculante, sí constituyen un criterio orientador que afirma las normas internacionales que los Estados deben cumplir, dado que desarrollan de manera transversal el principio de igualdad y no discriminación en las distintas prerrogativas que contiene –en el que se basa nuestro orden jurídico nacional–, entre las cuales se encuentra el derecho de toda persona a ser tratada humanamente; a que les sea reconocida su personalidad jurídica; a la seguridad personal; a la privacidad, a la libertad en sus diversas vertientes; al trabajo, entre otros.

La voz de la comunidad internacional LGBTTTI, a través de la *Declaración de Montreal sobre los Derechos Humanos de Lesbianas, Gays, Bisexuales y Transexuales*, propone generar un cambio social en el que se considera fundamental la participación de los diversos actores, a fin de que a las personas con orientaciones sexuales e identidades de género no normativas (o que transgreden las normas de género socialmente aceptadas), les sea garantizado el ejercicio pleno de sus derechos,

¹ Se considera lo señalado en el Estudio sobre terminología y estándares relevantes sobre la orientación sexual, identidad de género y expresión de género que elaboró la Comisión de Asuntos Jurídicos y Políticos de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos “CIDH” en cumplimiento de la resolución AG/RES. 2653 (XLI-O/11): Derechos Humanos, Orientación Sexual e Identidad de Género, sobre agrupar las categorías de personas transgénero, travestis y transexuales en la palabra *trans*, resultando el uso del acrónimo LGBTI para referirse a personas lesbianas, gay, bisexuales, transgénero, travestis, transexuales e intersexuales, sin embargo atendiendo al principio de auto identificación y a la manifestación de personas representantes de Organizaciones de la Sociedad Civil (OSC) en México, sobre el riesgo de invisibilizar a los mencionados grupos que forman parte de la diversidad sexual *trans*, se optó por utilizar en lo sucesivo el acrónimo LGBTTTI. Lo anterior con la salvedad de que estas clasificaciones no representan el universo de la diversidad sexual, pues existen otras orientaciones e identidades de género no normativas que se encuentran reivindicando el acceso a sus derechos sin discriminación.

entre ellos, los relativos a la protección ante la violencia pública y privada; el respeto a la libertad de relacionarse con personas del mismo sexo con el consentimiento mutuo y entre personas adultas.

La responsabilidad de servidoras y servidores públicos en materia de procuración de justicia del país consiste en garantizar una de justicia efectiva ante los tribunales competentes en materia penal, conforme a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez, lealtad, disciplina y respeto a los derechos humanos, en concordancia con la legislación aplicable.

Debemos tener presente que la seguridad pública, como función exclusiva a cargo de la Federación, las entidades federativas y los municipios, comprende la prevención, investigación y persecución de delitos para hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas en términos de la ley, de acuerdo a la esfera de competencias que la CPEUM determina, instrumento jurídico en el que se origina la razón de ser de las instancias de procuración de justicia consistente en la investigación de delitos y persecución de los probables responsables ante los tribunales competentes, la atención y protección a las víctimas de los delitos, la implementación de la política criminal del país, a través de las estrategias y mecanismos conducentes, así como la defensa de los derechos humanos, del interés social y del bien común, a través de la consolidación del sistema penal acusatorio.

Es de reconocer que la situación de violencia contra personas LGBTTTI, yace en la discriminación estructural existente, misma que subsiste en su vertiente formal y sustantiva; es omnipresente y se encuentra fuertemente arraigada en la cultura, lo que con frecuencia deriva en actos de discriminación directa (hacia la persona) o indirecta (a través de las estructuras sociales, jurídicas, administrativas o políticas). Sumado a lo anterior, es sabido que en México y en el mundo existen expresiones de violencia en contra de las personas con orientaciones sexuales, identidades o expresiones de género que transgreden las normas de género socialmente aceptadas, o características sexuales distintas a lo que se entiende por “mujeres” y “hombres”; sin embargo, ninguna persona, por motivo de su orientación sexual, identidad de género, expresión de género, características sexuales o por cualquier otra condición, merece la violencia de la que se reconoce ha sido objeto.

Por lo tanto, es importante desdibujar dicha visión social heteronormativa y adoptar un enfoque pluralista e incluyente, sustentado en los derechos humanos como resultado del respeto a la diversidad humana a partir del reconocimiento de la legitimidad del otro, lo que promueve también la aceptación de la convivencia entre personas distintas, toda vez que la situación de vulnerabilidad de las personas LGBTTTI no se origina realmente a causa de la orientación sexual, identidad de género, expresión de género y/o características sexuales de la persona, sino se la falta de reconocimiento y respeto de la diversidad sexual que se manifiesta en la discriminación estructural (*de jure* y *de facto*) existente, lo cual impacta en diversos ámbitos de su vida.

La violencia contra personas LGBTTTI se evidencia en distintas formas y contextos sociales que van desde la indiferencia ante la problemática, expresiones de rechazo, descalificación, exclusión, humillaciones públicas, incluso, a través de mensajes o discursos impregnados de odio por parte de algunos grupos o personas, actos que han alcanzado límites insospechados de violencia, llevándola a su máxima expresión, afectando diversos derechos como: la integridad personal, el libre desarrollo de la personalidad, la libertad de expresión y hasta la pérdida de la vida, como el bien jurídico y humano máspreciado.

A fin de garantizar una procuración de justicia eficaz y eficiente, vitalicia en un Estado democrático de derecho, es necesario tomar como base los instrumentos jurídicos que tutelan derechos humanos, pero también las propuestas que emanan de los estudios que existen en la materia, así como los informes especializados que emiten diversos organismos de derechos humanos, pues en todos ellos se expresa la preocupación de la comunidad jurídica internacional ante la violencia en contra de las personas LGBTTTI. Por citar alguna de las observaciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) al Estado Mexicano, que se encuentra de manera constante y reiterada en los diversos informes que emite respecto a la violencia ejercida en contra de personas en situación de vulnerabilidad, es la necesidad de contar con datos estadísticos desagregados que permitan conocer el panorama de violencia ejercida de manera precisa a fin de establecer las medidas de política criminal más adecuadas.

De acuerdo con la CIDH, otro de los elementos para comprender las formas de violencia en contra de personas LGBTTTI o aquellas percibidas como tales, es la *heteronormatividad*, entendida como el conjunto de reglas jurídicas, sociales y culturales que se establecen a partir de la expectativa colectiva única, común, que descansa en las formas aceptables de sexualidad masculina y femenina, estigmatizando todas las demás posibilidades de relaciones entre personas en el ámbito sexual.

La discriminación es una práctica cotidiana prolifera día con día en la sociedad, reforzando una cultura de intolerancia ante lo distinto, reflejándose en la tradición existente, que ha tenido como base un paradigma que enaltece un modelo ejemplar de *hombre blanco, heterosexual, adulto, libre, propietario, sin discapacidades visibles, ciudadano* al que deben asimilarse todas las personas y cuyas características le hacen acreedor de derechos.

El principio de igualdad no postula la paridad de todas las personas, sino que exige la razonabilidad en la diferencia de trato hacia ellas, es importante identificar las situaciones de desventaja de este sector poblacional sobre los otros en el acceso a derechos correspondientes y en su caso, adoptar las medidas necesarias para garantizar un ejercicio de procuración de justicia igualitario.

Por consiguiente, si bien es cierto que el Estado –como garante de derechos humanos– tiene una responsabilidad importante en el proceso de transición hacia una sociedad incluyente, es fundamental la actuación de la sociedad, toda vez que a través de la cultura se transmite –desde temprana edad– las prácticas y valores fundados en creencias acerca de la naturaleza humana y de situaciones concretas de la realidad.

El presente Protocolo surge del compromiso institucional del Estado mexicano con la ciudadanía y se constituye como una acción afirmativa para combatir la discriminación, en el ámbito de la procuración de justicia, por motivos de orientación sexual, identidad de género, expresión de género y características sexuales, por lo que establece las líneas de actuación específicas para personas servidoras públicas de las instancias de procuración de justicia de todo el país, que serán observadas durante todo el procedimiento penal, vinculado a un proceso previo de capacitación y sensibilización de su personal operativo y administrativo, cuya finalidad es contribuir a proporcionar un servicio de procuración de justicia libre de discriminación y orientado al respeto absoluto de la dignidad humana.

2. Abreviaturas y acrónimos

AGNU – Asamblea General de las Naciones Unidas.

AMP – Agente de Ministerio Público.

CEAV – Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas.

CIDH – Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

CNPJ – Conferencia Nacional de Procuración de Justicia.

CNPP – Código Nacional de Procedimientos Penales.

CPEUM – Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

CONAPRED – Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación.

CoIDH – Corte Interamericana de Derechos Humanos.

DOF – Diario Oficial de la Federación.

EL PERSONAL- Se entenderá el personal de las instancias de procuración de justicia.

INACIPE- Instituto Nacional de Ciencias Penales.

LGBT – Lésbico, Gay, Bisexual y Trans.

LGBTTTI – Lésbico, Gay, Bisexual, Transexual, Transgénero, Travesti e Intersexual.

OEA – Organización de los Estados Americanos.

OSC – Organizaciones de la Sociedad Civil.

POLICÍA: Los cuerpos de Policía especializados en la investigación conforme al CNPP.

PR.- Primer Respondiente.

PGR – Procuraduría General de la Republica.

PNDH – Programa Nacional de Derechos Humanos.

PNPJ – Programa Nacional de Procuración de Justicia.

PRONAIIND – Programa Nacional para la Igualdad y No Discriminación.

SCO –Sociedad Civil Organizada.

SCJN – Suprema Corte de Justicia de la Nación.

SDHPDSC – Subprocuraduría de Derechos Humanos, Prevención del Delito y Servicios a la Comunidad.

SCRPPA – Subprocuraduría de Control Regional, Procedimientos Penales y Amparo.

SJPA – Sistema de Justicia Penal Acusatorio.

3. Marco jurídico

A continuación se citan de manera enunciativa, más no limitativa, las normas que conforman las principales disposiciones de tutela a los derechos humanos de las personas LGTBTI, lo cual no impide en modo alguno que la actuación de las servidoras y servidores públicos se pueda regir también por otros preceptos concordantes, contenidos tanto en normas convencionales imperativas categóricas e independientes de su fuente formal y normas de derecho derivado, como las producidas mediante resoluciones de la AGNU y de la OEA.

3.1. Principal

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

3.2. Internacional

- Declaración Universal de los Derechos Humanos.
- Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.
- Declaración sobre Orientación Sexual e Identidad de Género de las Naciones Unidas.
- Declaración sobre la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer.
- Declaración sobre la Eliminación de Violencia contra las Mujeres.
- Declaración de las Naciones Unidas sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial.
- Declaración del Programa de Acción de la Conferencia Mundial contra el Racismo, la Discriminación Racial, la Xenofobia y las Formas conexas de Intolerancia (Declaración de Durban).
- Declaración sobre los Principios Fundamentales Relativos a la Contribución de Medios de Comunicación de Masas al Fortalecimiento de la Paz y Comprensión internacional a la Promoción de los Derechos Humanos y a la Lucha contra el Racismo, el *Apartheid* y la Incitación a la Guerra.
- Resolución AG/RES.2863 (XLIV-O/14): Derechos Humanos, Orientación Sexual e Identidad y Expresión de Género; (Aprobada en la cuarta sesión plenaria, celebrada el 5 de junio de 2014).
- Convención Americana sobre los Derechos Humanos: “Pacto de San José de Costa Rica”.
- Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial.
- Convención sobre los Derechos del Niño.

- Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer.
- Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruels e Inhumanos o Degradantes.
- Convención sobre la Protección y Promoción de la Diversidad de las Expresiones Culturales.
- Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer: “Convención de Belem do Pará”.
- Carta de Naciones Unidas.
- Carta de la Organización de los Estados Americanos.
- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.
- Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.
- Leyes y prácticas discriminatorias y actos de violencia cometidos contra personas por su orientación sexual e identidad de género. Informe del Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos. (AGNU: 2011). Ratificado en noviembre de 2016.
- Principios sobre la Aplicación de la Legislación Internacional de Derechos Humanos en Relación con la Orientación Sexual y la Identidad de Género (Principios de Yogyakarta).
- 100 Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de Personas en Condición de Vulnerabilidad.
- Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales “Protocolo de San Salvador”.
- Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley.

3.3. General

- Ley General de Víctimas.
- Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.
- Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres.
- Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.
- Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública.
- Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

- Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

3.4. Nacional

- Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal.
- Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia para Adolescentes.
- Código Nacional de Procedimientos Penales.

3.5. Federal

- Código Penal Federal.
- Código Federal de Procedimientos Penales.
- Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación.
- Ley Federal para la Protección a Personas que Intervienen en el Procedimiento Penal.
- Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
- Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República y su Reglamento.
- Código de Ética de los servidores públicos del Gobierno Federal, las Reglas de integridad para el ejercicio de la función pública y los Lineamientos generales para propiciar la integridad de los servidores públicos y para implementar acciones permanentes que favorezcan su comportamiento ético a través de los Comités de Ética y de Prevención de Conflictos de Interés.
- Código de conducta de la Procuraduría General de la República.
- Acuerdos, circulares, guías y demás normatividad aplicable.

3.6. Local

- Constituciones políticas de las entidades federativas.
- Códigos penales de las entidades federativas.
- Leyes relacionadas con la seguridad pública de las entidades federativas.
- Leyes locales para prevenir la discriminación.
- Leyes orgánicas de las procuradurías y fiscalías de las entidades federativas.
- Códigos de ética de las instancias de procuración de justicia en el país.
- Acuerdos, circulares, guías y demás normatividad aplicable.

4. Consideraciones previas

La discriminación es una práctica cotidiana, cuyos componentes se han incrustado en la cultura nacional, la cual se puede comprender como “la forma en que las relaciones sociales de un grupo son estructuradas y modeladas, así como la manera en que esas formas son experimentadas, entendidas e interpretadas” (Fernando Naharro: 1985).

La cultura se comparte, se transmite, construye idiosincrasias y se transforma a través del tiempo y el espacio, tan es así, que las instituciones son un reflejo de las construcciones culturales imperantes de la sociedad en determinada época, por lo que distintas formas de discriminación pueden tomar lugar en diversos ámbitos de la vida: a través de las normas jurídicas, las normas sociales, las estructuras de organización, los procesos y ambientes de trabajo, familiares, en la filosofía de vida, valores, creencias y demás elementos cuya combinación impacta en la actitud de las personas.

El derecho a la igualdad y no discriminación es un derecho de carácter transversal, que se origina del mandato constitucional, convencional y legal, por el que se instruye a las autoridades –en el ámbito de su competencia– a combatir todo tipo de discriminación contra personas en las distintas esferas de la vida, incluyendo la discriminación por motivos de preferencia u orientación sexual, identidad de género, expresión de género y características sexuales, lo que afecta principalmente a personas de la población LGBTTTI.

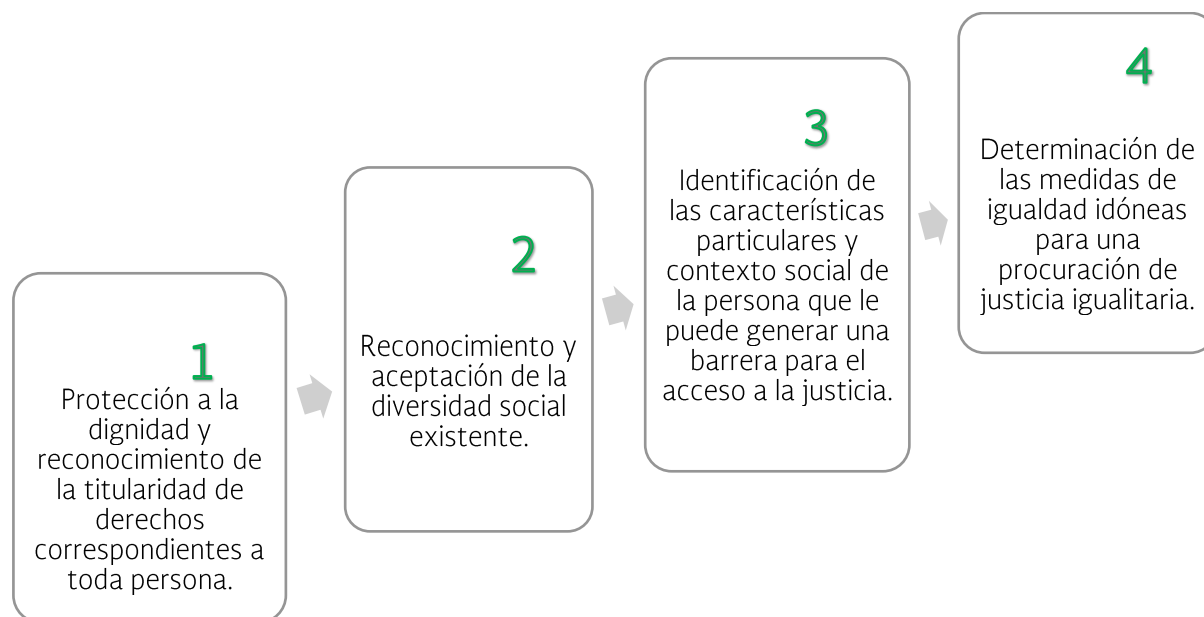
Esta discriminación significa toda distinción, exclusión, restricción, o preferencia que por acción u omisión, con intención o sin ella, no sea objetiva, racional ni proporcional, tenga por objeto o por resultado obstaculizar, impedir, anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos y libertades, cuando se base en motivos de orientación sexual, identidad de género, expresión de género y/o características sexuales, incluyendo dentro de este término a la homofobia, bifobia, lesbofobia, transfobia y otras formas conexas de intolerancia, cuyas definiciones se contienen en el apartado final de este instrumento.

La SCJN señala en su Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren la orientación sexual o identidad de género, que “una de las herramientas más poderosas con la que cuentan las y los juzgadores para analizar casos de discriminación es la de identificar los estereotipos que se tienen sobre diversos grupos de personas...”.

En el ámbito de procuración de justicia se deben eliminar toda idea sin fundamento acerca de individuos o situaciones basadas en valoraciones injustas que puedan influir subjetivamente en la investigación de los hechos: “Esto es, identificar y desechar las preconcepciones que se tiene de las personas, por virtud de su identidad o expresión de género o de su orientación sexual”, observando con objetividad los comportamientos que despliegan las personas, toda vez que los prejuicios, estereotipos y estigmas que se plasman en el desarrollo de la investigación, así como la falta de capacitación de los operadores de justicia y consecuentemente la omisión de un trato con enfoque diferencial y especializado, son causas que originan deficiencias durante la investigación y la acusación penal, por lo que se vuelve indispensable eliminar todo tipo de discriminación durante el procedimiento penal.

Los componentes de la discriminación se encuentran presentes en la cultura, lo cual precisa de una transformación profunda que emane de la toma de conciencia de la población en general, sobre sus efectos nocivos a nivel individuo y sociedad. Aplicando esta perspectiva en el servicio público que se debe ofrecer, se visualizan las siguientes consideraciones:

¿Cómo no discriminar?



La igualdad como principio de carácter transversal

Antes de cualquier actuación debemos reconocer la dignidad inherente a toda persona por el hecho de ser y existir y, consecuentemente, su titularidad de derechos correspondientes a la especie humana. Aceptar que la sociedad se constituye de una diversidad en sus distintas vertientes implica reconocer los derechos de las personas de la población LGBTTTI, que en realidad son los mismos de los que debe gozar toda persona.

Una procuración de justicia igualitaria requiere considerar la situación particular y el contexto social de las personas, a fin de identificar desventajas respecto a otras personas para el goce y disfrute de prerrogativas, así como para evaluar el riesgo de violencia que enfrentan las personas, aplicando el enfoque diferencial y especializado para su adecuada atención.

La discriminación y violencia son un binomio que se encuentra presente no solamente en la problemática que afecta a personas de la población LGBTTTI, sino también a otros grupos en situación de vulnerabilidad. Combatir la discriminación contra personas es indispensable para prevenir la violencia, toda vez que ésta, se manifiesta en los diversos ámbitos de la vida de

individuos, generando un alto impacto social, como es el caso de la violencia de género, dentro de la cual se encuentra la violencia por prejuicio en relación a personas con expresión de sexualidades e identidades no normativas.

La violencia en contra cada uno de los sectores de la población LGBTTTI se manifiesta de distintas formas, sin embargo todas ellas se constituyen como una variante de la violencia de género, la cual se impulsa en el deseo u objeto de castigar a quienes se considera desafían las normas de género y se mantiene inversa a todas las formas y manifestaciones de la sexualidad distintas a lo general y socialmente aceptado.

La violencia por prejuicio es una forma de violencia social contextualizada en la que la motivación del agresor alude a un fenómeno complejo y multifacético, y no sólo como un acto individual, toda vez que genera un efecto simbólico y promueve el terror generalizado entre la comunidad. Se ejerce contra personas que se percibe transgreden las normas de género, incluidas las personas con características corporales distintas al entendimiento binario de *hombre o mujer* (CIDH: 2015).

5. Objetivos

5.1. General

Establecer las reglas de actuación que deberá seguir el personal de las instancias de procuración de justicia del país que intervengan en la investigación de hechos que la ley señala como delitos y la persecución de los responsables de aquéllos, en casos que involucren a personas LGBTTTI, a fin de poner en práctica acciones afirmativas con base en la orientación sexual, identidad de género, la expresión de género y/o las características sexuales, sustentadas en el respeto y garantía de los derechos humanos, con una *perspectiva de género y no discriminación*.

5.2. Específicos

- a. Contribuir al logro de una procuración de justicia eficaz y eficiente, instrumentando la capacitación especializada de las servidoras y los servidores públicos de las instancias de procuración de justicia a través del presente protocolo.
- b. Señalar en qué consiste la discriminación por motivos de orientación sexual, identidad de género, expresión de género y/o características sexuales en el servicio público, a fin de que el personal de las instancias de procuración de justicia pueda adoptar las medidas conducentes para su prevención durante el procedimiento penal.
- c. Establecer los principios de *respeto a la dignidad, igualdad y no discriminación, enfoque diferencial y especializado, protección de datos personales, libre desarrollo de la personalidad, no victimización secundaria, protección integral a los derechos y no criminalización*, que deben ser observados durante el procedimiento penal con enfoque

diferencial y especializado del que son acreedores las personas en situación de vulnerabilidad, entre las cuales se encuentra la población LGBTTTI.

- d. Reforzar las capacidades técnicas del personal sustantivo proporcionándoles herramientas conceptuales que permitan mejorar el ejercicio de sus funciones, haciendo énfasis en algunas prácticas o directrices que han utilizado diversos países para llevar a cabo investigaciones de delitos motivados por la orientación sexual, identidad de género, expresión de género y/o características sexuales.

6. Ámbito de aplicación

El presente documento es de observancia obligatoria para servidoras y servidores públicos de las Procuradurías/Fiscalías Generales del país, en los casos que involucren a personas de la población LGBTTTI que participen, con cualquier calidad, en un procedimiento penal. Por lo tanto, los contenidos de este protocolo deben ser conocidos por todo el personal sustantivo; sin embargo, su existencia debe ser difundida entre todo el personal de las instancias de procuración de justicia.

Al ser un tema de carácter transversal, que versa principalmente sobre el trato que debe darse a las personas LGBTTTI, puede ser consultado también por la ciudadanía, especialmente por quienes forman parte de la población LGBTTTI, a efecto de que conozcan las medidas establecidas por parte del Estado para garantizar sus derechos durante el procedimiento penal.

6.1. Alcance del Protocolo

Es un instrumento jurídico que incorpora las recomendaciones generales y específicas que emite la CIDH sobre la obligación de garantizar el acceso a la justicia e investigar con la debida diligencia los delitos cometidos contra personas de la población LGBTTTI (o aquellas que se perciben como tal) considerando el contexto social, legal y cultural de México.

Lograr la eficiente aplicación del presente instrumento implica el establecimiento de un mecanismo de coordinación entre las instancias de procuración de justicia del país, así como con algunas instituciones relacionadas, a fin de garantizar en el ámbito nacional un trato adecuado homologado por parte de servidoras y servidores públicos al recibir denuncias de delitos; brindar la adecuada protección a víctimas y testigos en el proceso penal, definir un programa de asistencia jurídica y, especialmente, capacitar al personal. Como se observa, el éxito del Protocolo requiere de la sinergia de las Instituciones, a fin de establecer una correcta articulación de funciones que contemple la participación de los diversos actores, incidiendo en una mejora significativa de trato a quienes demandan los servicios, reflejándose en una mejora de la percepción de confianza de la ciudadanía en las Instituciones, así como en las condiciones de servicio y de vida.

6.2. Principios orientadores

El personal ministerial deberá actuar en apego a los principios que rigen el procedimiento penal, así como los relativos al servicio público y de procuración de justicia, de manera imparcial a efecto de evitar todo tipo de discriminación por orientación sexual, identidad de género, expresión de género y/o características sexuales; asegurando salvaguardar especialmente los siguientes:

Respeto a la dignidad. La dignidad humana consagra el valor fundamental de calidad de persona, como titular y sujeto de derechos, por el mero hecho de pertenecer a la especie humana, constituyéndose toda persona como acreedora a un trato digno y nunca en calidad de objeto, humillada, degradada o envilecida. Las autoridades del Estado deberán respetar los derechos humanos, el debido proceso y especialmente la autonomía de la víctima, asegurando que no se vea disminuido el mínimo existencial al que aquélla tiene derecho y en el caso de la persona imputada, garantizar el respeto a los derechos humanos, al debido proceso y al principio de presunción de inocencia.

Igualdad y no discriminación. Todas las personas que intervengan en el procedimiento penal recibirán el mismo trato y tendrán las mismas oportunidades para sostener la acusación o la defensa. De acuerdo con lo anterior, ninguna persona, por razones injustificadas o debido a su orientación sexual, identidad de género, expresión de género y características sexuales, puede ser sometida a un trato inequitativo y discriminatorio, toda vez que el establecimiento de diferencias arbitrarias redundan en detrimento de los derechos humanos. Las autoridades deberán brindar la atención que garantice la igualdad sobre la base de la equidad en el ejercicio de los derechos correspondientes.

El enfoque de no discriminación implica considerar la realidad particular que viven las personas por virtud de su orientación sexual, identidad de género, expresión de género y/o características sexuales; esto es, detectar, visibilizar y eliminar aquellas desigualdades que vulneran derechos de personas.

Enfoque diferencial y especializado. La ley reconoce la existencia de grupos de población con características particulares o con mayor situación de vulnerabilidad en razón de su edad, género, preferencia u orientación sexual, etnia, condición de discapacidad y otros, cuyos daños requieren atención especializada que responda a las particularidades y grado de vulnerabilidad de las víctimas y faculta a las autoridades para ofrecer –en el ámbito de sus respectivas competencias– garantías especiales y medidas de protección a los grupos expuestos a un mayor riesgo de violación a sus derechos.

Protección de datos personales. Las servidoras y servidores públicos que intervengan en el procedimiento garantizarán, en el ejercicio de sus funciones, el manejo y protección de datos personales y datos personales sensibles; conforme a la normatividad aplicable.

Libre desarrollo de la personalidad. Toda persona tiene derecho a elegir –de manera libre, autónoma y con la limitación de respeto a los derechos de terceros– su proyecto de vida. Implica el reconocimiento del Estado sobre la facultad natural de cada persona a *ser como quiere ser*, y a *realizar* las actividades que considere necesarias para el cumplimiento de sus metas individuales, pues las acciones que realizan los individuos en el ejercicio de su autonomía personal suponen la decisión de llevarlas a cabo.

Es un derecho personalísimo que deriva de la dignidad humana y se relaciona estrechamente al derecho a la identidad personal, sexual y de género, pues a partir de estos, las personas se proyectan frente a sí mismas y dentro de una sociedad. La reasignación genital es una decisión que forma parte de libre desarrollo en tanto es una expresión de individualidad de la persona.

No victimización secundaria. Las características y condiciones particulares de la víctima no podrán ser motivo para negarle su calidad de víctima. El Estado tampoco podrá exigir mecanismos o procedimientos que agraven su condición, ni establecer requisitos que obstaculicen e impidan el ejercicio de sus derechos ni la expongan a sufrir un nuevo daño por conductas de servidoras y servidores públicos. Debe evitarse la *violencia institucional*, entendida como cualquier conducta u omisión cometida por servidoras o servidores públicos que atente contra la integridad física o emocional de las personas durante el procedimiento. En caso de registrarse un evento de esta naturaleza, el superior jerárquico deberá hacer la notificación correspondiente a la instancia competente para su investigación y, en su caso, sanción.

Protección integral a los derechos. Las personas que intervienen en el procedimiento penal tienen derecho a recibir los servicios que requieran por las unidades administrativas e instancias de servicio público especializadas, de acuerdo a sus necesidades concretas, con un enfoque de derechos humanos, género y no discriminación. Respecto a las víctimas se deberá decretar a su favor las medidas de protección para salvaguardar su integridad, así como la de su familia o “familia social”, entendida como aquellas personas distintas a la familia inmediata o demás familiares, que hacen los roles esperados dentro de la familia y proporcionan el apoyo con el único propósito de contribuir al bienestar de las víctimas.

No criminalización. Las autoridades no deberán agravar el sufrimiento de la víctima ni tratarla en ningún caso como sospechosa o responsable de la comisión de los hechos que denuncie por motivo de su orientación sexual, identidad de género, expresión de género y/o características sexuales. La estigmatización, el prejuicio y las consideraciones subjetivas deben evitarse.

Estándar de debida diligencia para la investigación de delitos en contra de personas LGBTTTI

La CIDH sugiere a los Estados –independientemente de contar o no con la legislación penal conducente– investigar en todos los crímenes contra personas LGBTTTI (o aquellos que se perciben como tal) la posibilidad de que hayan sido cometidos por razones de orientación sexual, identidad de género, real o percibida de la víctima.

La CIDH establece que algunos principios rectores que define la CIDH para desarrollar el concepto de debida diligencia incluye: recuperar y preservar el material probatorio, identificar posibles testigos, obtener declaraciones de los testigos, y determinar la naturaleza, causa lugar y momento del acto investigado, además del examen minucioso de la escena del crimen y realizar los exámenes forenses de manera rigurosa, considerando las causas y consecuencias de la violencia por prejuicio.

La CIDH también reconoce que aunque en muchos casos puede ser difícil establecer el elemento subjetivo de la motivación del hecho que la ley señale como delito –dada la dificultad de determinar la existencia del prejuicio por parte del perpetrador– existen algunos **elementos que podrían ser indicativos de que el delito pudo estar motivado por prejuicio**, particularmente tratándose de personas LGBTTTI cuando los siguientes aparecen en combinación:

- (i) Declaraciones de la víctima u ofendido(a) o persona imputada de que el delito estuvo motivado por prejuicio;**
- (ii) La brutalidad del crimen y signos de ensañamiento** (incluyendo los casos de homicidio en los que la naturaleza y el nivel de violencia parecen ir más allá de la mera intención de matar y estar dirigidos a castigar o “borrar” la identidad de la víctima);
- (iii) Insultos o comentarios denigrantes realizados por las o los presuntos responsables que hacen referencia a la orientación sexual, identidad, expresión de género y/o características sexuales de la víctima.**
- (iv) El estatus de la víctima como activista de temas LGBTTTI** o como defensor (a) de las personas LGBTTTI y sus derechos, o la participación de la víctima en un evento especial para celebrar la diversidad de personas LGBTTTI;

- (v) La presencia de un **prejuicio conocido contra personas LGBTTTI en el perpetrador**, o si el perpetrador forma parte de un grupo que tiene prejuicios contra personas LGBTTTI;
- (vi) Análisis de la naturaleza o significado del **lugar donde se desarrolló la violencia, o desde donde las víctimas fueron atraídas** (por ejemplo, si se trata de un lugar conocido por ser frecuentado por personas LGBTTTI, o un área frecuentada por personas *trans* que ejercen el trabajo sexual);
- (vii) Si la **víctima o víctimas habían estado con una pareja del mismo sexo o con un grupo de personas LGBTTTI cuando el acto de violencia ocurrió.**

Desde el inicio de la investigación se debe realizar un examen sobre los motivos del hecho controvertido, considerando la relevancia de la orientación sexual, identidad de género, expresión de género -real o percibida- y/o o respecto a sus características sexuales, para la construcción de la hipótesis de investigación lo que precisa considerar el contexto general de violencia contra personas LGBTTTI en México, en lo cual la o el AMP podrá solicitar el apoyo de personal pericial, que cuente con la habilidad, capacitación y formación en derechos humanos.

El reporte de violencia contra personas LGBTI (CIDH: 2015) señala que los prejuicios en el desarrollo de la investigación y la falta de enfoque diferenciado conllevan deficiencias en la investigación y acusación penal; señaló que en la mayoría de los casos que revisó la orientación sexual o identidad de género fue ignorada, con lo que se obstaculiza la garantía de exhaustividad en la investigación penal. Por consiguiente, la eficacia del sistema de justicia implica determinar si el delito contra la persona se llevó a cabo por prejuicio, es decir, requiere indagar a profundidad sobre la causa de la violencia, pues no todos los actos pueden clasificarse bajo dicha circunstancia.

ACCIONES MÍNIMAS PARA GARANTIZAR EL ACCESO A LA JUSTICIA EN EL PROCEDIMIENTO PENAL DE ACUERDO CON EL CNPP

El personal ministerial deberá llevar a cabo:

a) Una investigación inmediata, eficiente, exhaustiva, profesional, libre de estereotipos y discriminación, enfocada al esclarecimiento de los hechos a través de la exploración de todas las líneas de investigación posibles.

- ✓ Investigar los hechos, ordenar la recolección de indicios y medios de prueba que deberán servir para sus respectivas resoluciones, garantizando una valoración libre de discriminación por orientación sexual, identidad de género, expresión de género o características sexuales.
- ✓ Considerar las condiciones de vulnerabilidad de las personas involucradas en los hechos que se investigan.
- ✓ Agotar todas las líneas de investigación posibles que permitan allegarse de datos útiles para el esclarecimiento de los hechos, así como la identificación de quien o quienes cometieron o de quienes participaron en la comisión de la conducta delictiva.

b) Una investigación oficiosa, evitando desestimar u omitir investigar seriamente un delito cometido en agravio de personas.

c) Una investigación objetiva conducida con la debida diligencia y asegurando el cumplimiento de las directrices que deberán observar las personas servidoras públicas que intervengan en materia de Cadena de Custodia.

d) Una investigación imparcial, lo que implica que deberá actuar y conducirse sin pretender favorecer o perjudicar a las partes que intervengan en el procedimiento penal.

Garantizar que se respeten los derechos que tienen las víctimas u ofendidos en la investigación.

Atender con prontitud, sin dilaciones injustificadas, las solicitudes de las partes que intervengan en el procedimiento penal.

Garantizar que se respeten los derechos que tienen las y los imputados en la investigación.

Velar porque las partes en el procedimiento tengan acceso a la asesoría jurídica y/o defensa adecuada.

Salvaguardar la integridad y la seguridad de la persona LGBTTTI durante la investigación de los hechos en el procedimiento penal.

Respetar el derecho a la intimidad y a la privacidad de cualquier persona que intervenga en el procedimiento penal, en los términos y con las excepciones que fijen las leyes aplicables.



6.3. Roles participantes

La procuración de justicia es una función constitucional del Estado delegada al Ministerio Público en su carácter de representante social y en quien recae la obligación de la investigación de los delitos y, en su caso, el ejercicio de la acción penal ante los tribunales, como lo mandata el artículo 21 de la CPEUM. Derivado de las obligaciones constitucionales con que deben dirigirse todas las autoridades en el ámbito de su competencia, todas las personas servidoras públicas, a que se refieren los apartados siguientes, deberán dirigir su actuación de conformidad con los principios que rigen el servicio público de procuración de justicia y siempre en apego a las normas internacionales de derechos humanos, privilegiando en todo momento a las personas con la protección más amplia, de conformidad con el artículo 1° CPEUM.

- A. Jefe(a) inmediato(a): Coordina y supervisa la actuación del personal a su cargo en la investigación, con una perspectiva de derechos humanos.
- B. Agente del Ministerio Público (AMP): Planea y conduce las investigaciones en las que estén involucradas personas de la población LGTTTI, resuelve sobre el ejercicio de la acción penal con *perspectiva de derechos humanos*, conforme a los principios normativos y mediante la obtención de elementos de prueba y su debido control para esclarecer los hechos e imputar las conductas ante los/as jueces conducentes.
- C. Policía. Propone y realiza la actuación que proceda conforme a las necesidades y requerimientos de la investigación, bajo el mando y conducción de la o el AMP de conformidad con la legislación procesal penal aplicable, dentro del marco de derechos humanos y con la perspectiva de género y no discriminación.
- D. Perito (a): Propone y aporta elementos técnicos científicos en la investigación, que requieran un conocimiento especializado, fundamentado metodológicamente y con *perspectiva de derechos humanos*.
- E. Personal de auxilio en la investigación: son los técnicos, profesionales y demás personas especialistas en algún arte u oficio que auxilian al ministerio público durante la investigación.
- F. Víctima: Es la persona física que directa o indirectamente ha sufrido daño o el menoscabo de sus derechos producto de una violación de derechos humanos o de la comisión de un delito. De conformidad con el sistema penal vigente, tiene una participación activa durante la investigación penal.

Cabe señalar que una de las bondades del sistema penal acusatorio vigente, es la participación activa de *la víctima* en el procedimiento penal, lo que incluye la posibilidad de que aquélla manifieste –durante cualquier etapa del procedimiento y a través de su asesor jurídico– lo que a su derecho convenga. La CIDH destaca la necesidad eminente de que el personal que funja como asesor jurídico, defensores(as), jueces de control y demás personas que tengan participación durante el procedimiento, reciban la capacitación especializada necesaria para ejercer sus funciones libres de toda forma de discriminación.

7. Políticas de operación

- A) El personal deberá garantizar que todas sus conductas se encuentren encaminadas al cumplimiento de la Misión de las instituciones de procuración de justicia.
- B) El personal no discriminará a persona alguna o a un grupo de personas en razón de su orientación sexual, identidad de género, expresión de género o características sexuales o cualquier otro motivo que atente contra la dignidad humana o que tenga por objeto o resultado anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.
- C) El personal ministerial establecerá las medidas de igualdad conducentes para garantizar el derecho a la no discriminación de la persona durante el procedimiento penal, partiendo del respeto absoluto a la dignidad de la persona.
- D) En casos que involucren personas LGBTTTI, velará especialmente por el respeto a la privacidad respecto a su identidad personal incluyendo la identidad de género y orientación sexual, para lo cual resulta de gran utilidad el conocimiento del derecho aplicable.
- E) El personal ministerial, al tener el primer contacto con la persona, preguntará si pertenece a algún grupo en situación de vulnerabilidad, para lo cual requisará el formato de situación de vulnerabilidad, datos que deberán quedar asentados en el Sistema de Registro para fines Estadísticos correspondiente. Lo anterior, con la finalidad de proveer los medios que garanticen el acceso a una procuración de justicia igualitaria (remite a formato de situación de vulnerabilidad).
- F) La o el AMP y la o el Policía solicitará al personal capacitado la contención emocional y atención en crisis en casos que se requiera. En los casos que involucren personas LGBTTTI, procurará al personal especializado de la Institución con entrenamiento en temas de discriminación, violencia de género y violencia por prejuicio.
- G) Subsecuentemente, la o el AMP solicitará a la autoridad o institución competente la intervención del personal especializado para la atención integral de las víctimas.
- H) El personal brindará una atención dentro del marco de derechos humanos y con *perspectiva de género y no discriminación* durante las etapas del procedimiento penal en las que intervenga.
- I) La o el AMP orientará e informará sobre la aplicación de mecanismos alternativos de solución de controversias en los casos previstos en la ley.
- J) El personal evitará la victimización secundaria a la persona LGBTTTI, así como a sus familiares directos o sociales, al recabar la información necesaria e idónea (datos de prueba, muestras biológicas, entrevistas, etc.) para la construcción de la teoría del caso.

- K) En los casos que amerite el establecimiento de medidas de protección, la o el AMP consensuará con la víctima u ofendido, sobre las medidas de protección a las que tiene derecho, previa información detallada acerca de su alcance, eficacia y gradualidad en que se puede aplicar, debido a que ciertas acciones de protección pueden conllevar afectación a la vida pública y privada de las personas.
- L) Las personas públicas que conozcan de acciones u omisiones que deriven de una acción discriminatoria en agravio de persona alguna o grupo de personas de la población LGBTTTI por parte de servidoras y/o servidores públicos de la Institución, deberán denunciarlas ante las autoridades correspondientes.
- M) El personal deberá proteger y salvaguardar la información que se refiere a la vida privada y a los datos personales y datos personales sensibles, respetando en todo momento el derecho de las personas a guardar bajo reserva o a manifestarse sobre ello al momento de realizar las diligencias necesarias para el esclarecimiento de los hechos indagando sobre la orientación sexual, identidad de género y/o características sexuales, solamente cuando sea relevante en la comisión del hecho que la ley señale como delito.
- N) La o el AMP podrá investigar con el debido respeto y confidencialidad sobre los diferentes contextos en los que se desenvuelve o desenvolvió la víctima u ofendido(a), siempre y cuando las circunstancias del hecho que la ley señale como delito no permitan delimitar la investigación en una de las esferas de su vida, a saber, privada, pública, laboral y/o social.
- O) La o el AMP considerará las condiciones de vulnerabilidad en la que se encuentran las personas involucradas en los hechos que se investigan, a partir de las declaraciones, medios de prueba obtenidos y de ser necesario mediante el dictamen antropológico social.
- P) La o el AMP reunirá todos aquellos indicios para el esclarecimiento de los hechos y, en su caso, los datos de prueba para sustentar el ejercicio de la acción penal, la acusación contra la persona imputada y la reparación del daño.
- Q) Las o los AM.P. como responsables de la conducción de la investigación, conocerán y se cerciorarán de que el personal a quien dirigen durante la investigación de hechos que la ley señale como delito y que involucren a personas LGBTTTI, conozcan el presente Protocolo de actuación.
- R) La o el AMP se asegurará de que las personas de la población LGBTTTI que se encuentren involucradas en un hecho que la ley señale como delito tengan designado un(a) asesor jurídico o defensor(a), respectivamente y ejerza la representación jurídica correspondiente. El AMP deberá hacer entrega de una copia de este Protocolo a las personas que funjan dicha función.

- S) La o el AMP tomará en consideración para el ejercicio de la acción penal aquellos datos o elementos de prueba que aporten, en coadyuvancia, las personas LGBTTTI que estén involucradas en la investigación de los hechos que la ley señale como delitos.
- T) La o el AMP deberá analizar la urgencia y necesidad de la imposición de medidas de protección o medidas cautelares cuando la integridad de personas LGBTTTI se encuentre en riesgo, para lo cual deberá considerar el contexto social de discriminación por orientación sexual, identidad de género, expresión de género y/o características sexuales.
- U) El personal deberá abstenerse de utilizar términos peyorativos, denostativos o discriminatorios así como cualquier manifestación expresa, implícita o contextualizada (insinuación), que contenga algún juicio de valor sobre la orientación sexual o identidad de género –real o percibida- de la víctima o persona imputada, así como manifestar su personal parecer sobre la diversidad sexual.
- V) El personal que sea requerido para casos que involucren a personas de la población LGBTTTI ejecutará su labor con apego a los principios que rigen el servicio público; de conformidad con el presente Protocolo que se encuadra dentro de la gama de derechos humanos contenidos en diversos instrumentos internacionales y promueve la aplicación de la perspectiva de género y no discriminación en la actuación del personal.
- W) Dentro de los actos de investigación, relativos a las revisiones de carácter corporal, de acuerdo al artículo 269 del CNPP, la obtención de muestras o imágenes deberán realizarse por personal especializado del mismo sexo, o del sexo que la persona de quien se obtenga la muestra elija, con estricto apego al principio de dignidad que cimienta los derechos humanos y de conformidad con los protocolos correspondientes.
- X) A fin de garantizar el interés superior de las y los menores, consagrado en la CPEUM, así como en diversos instrumentos internacionales, el personal sustantivo deberá dar el seguimiento puntual al conjunto de pautas de atención o medidas especiales en caso de que las víctimas o personas inculpadas de la población LGBTTTI sean adolescentes. Esta perspectiva antidiscriminatoria y de enfoque interseccional, aplicará en todos los casos en que confluyan en una persona diversas características relacionadas a situaciones de vulnerabilidad.
- Y) En todo caso, el (la) AMP deberá obtener el consentimiento de la persona previo a la entrevista que se el practique, haciendo hincapié de que los datos que proporcionará serán confidenciales y, en su caso, reservados, conforme a la normativa vigente.

8. Procedimiento

El procedimiento establecido en el presente Protocolo será aplicable tanto a víctimas u ofendidos, testigos, así como a imputados o probables responsables en cualquier momento de las etapas que conforman el proceso penal, tanto en el acusatorio como en el tradicional, por lo que hace a las averiguaciones previas iniciadas con antelación a la entrada en vigor del Sistema de Justicia Penal Adversarial.

8.1. Descripción del Procedimiento

Inicio

1. La/el Policía o la/el AMP y/o PR recibe noticia de hechos probablemente constitutivos de delito que involucren a una persona de la población LGBTTTI.

Nota. También podrán conocer de los hechos que involucren a la persona LGBTTTI, otras autoridades que se sitúen como PR. (Véase Protocolo Nacional de Actuación del Primer Respondiente del Consejo Nacional de Seguridad Pública).

2. La/el AMP inicia el registro de investigación.
3. La/el Policía o la/el AMP y/o PR pregunta a la persona con que identidad de género se auto identifica. Tomará en cuenta con qué género se auto identifica la persona, respetando su identidad de género auto percibida, su expresión de género. Preguntará su nombre y subsecuentemente se dirigirá a ella utilizando el pronombre y el nombre social femenino o masculino que la persona indique, reconociendo la posicionabilidad sobre su propio género y protegiendo el derecho al libre desarrollo de la personalidad.
 - A. Dependiendo de quien toma conocimiento del asunto, el procedimiento puede tomar distintos cursos de acción: A (Policía); B (Agente del Ministerio Público y la/el Policía).
 - A1. La/el Policía da lectura y explicación a los derechos de la persona. Según el carácter que tenga en los hechos, ya sea como víctima u ofendido(a), persona imputada o como testigo.

Nota. En su actuación durante la investigación de los hechos delictivos, La/el Policía respetará la identidad de género, expresión de género con la que se auto identifica la persona y se dirigirá a ella utilizando el pronombre y el nombre social que la persona indique, independientemente de que exista alguna discordancia entre la expresión e identidad de género y el nombre legal que aparezca en el documento de identificación que presentara. Debiendo emitir la Constancia de individualización de género. Lo cual deberá quedar asentado en el Sistema de Registro para fines Estadísticos.
 - A2. La/el Policía traslada a la persona.

Nota. La/el AMP procurará que la persona responsable del traslado tenga la capacitación adecuada, entendida como el entrenamiento en materia de derechos humanos, perspectiva de género y no discriminación.

A3. Se ejecuta el Protocolo Nacional de Actuación de Traslado.

A4. Una vez ejecutado el Protocolo Nacional de Actuación de Traslado se conecta con el Protocolo de Investigación Ministerial y posteriormente con la actividad B.

B. La/el Agente del Ministerio Público (AMP).

B.1. Deja constancia en los registros de la investigación de la identidad de género que asume la persona al momento de la individualización. Quedará asentado en el Sistema de Registro para fines Estadísticos de la carpeta de investigación los datos sobre la pertenencia de la persona a algún sector de la población en situación de vulnerabilidad (Ver Constancia de individualización de género y Formato sobre situación de vulnerabilidad).

Nota. En el caso de que la persona se identifique con un documento que no concuerde con su identidad y/o expresión, o sus características sexuales, se solicitará respetuosamente que indique la identidad de género con la cual se identifica, información que se mantendrá en sobre cerrado en el expediente o carpeta de investigación, por tratarse de datos de carácter personal, confidencial y sensibles, deberá agregarse al expediente del trámite correspondiente (Ver formato de entrevista).

B.2. La/el AMP verifica la situación jurídica con la que interviene en el procedimiento penal la persona de la población LGBTTTI.

Nota. En cualquier caso, La/el AMP lleva a cabo investigaciones libres de prejuicios relacionados con la orientación sexual, identidad de género, expresión de género y/o características sexuales de la persona, es decir deberá basar su actuación en los hechos objetivos.

Identificar la calidad que tiene la persona de la población LGBTTTI:

¿La persona de la población LGBTTTI es víctima u ofendido(a)? Si, Continúa con el paso B7.

B.3. No, Imputada o probable responsable.

B.4. Si la persona es imputada o probable responsable, la/el AMP solicita se certifique el estado físico de la persona y la mecánica de lesiones, en su caso, señalando en los documentos la identidad de género con la que se auto identifica la persona.

Nota. Dicha certificación del estado físico se practicará –conforme al protocolo correspondiente– por la/el especialista del mismo género que indique ser la persona o incluso el que elija (art.269 CNPP). La/el AMP procurará que la/el especialista médico tenga el *perfil adecuado* para certificar la integridad física de la persona.

En el caso de personas transexuales se deberá tomar en consideración la posibilidad de que se encuentre en tratamiento hormonal a efecto de reconocer los posibles efectos del tratamiento y, en su caso, no entorpecer su continuidad, durante el procedimiento penal.

¿La persona manifiesta haber sufrido malos tratos, inhumanos o degradantes y/o tortura?

B.5. Si, ordena la aplicación del dictamen médico ceñido al Protocolo de Actuación de Medicina Forense.

Nota: La/el AMP asegura que personal especializado brinde la valoración psicológica y en su caso, la subsecuente canalización para su tratamiento ante las instancias correspondientes.

B.6. No, la/el AMP solicita ubicar a la persona detenida en un área que permita salvaguardar su integridad física. De acuerdo a la identidad de género con la que se asuma tomando en cuenta la autopercepción de riesgo de la persona detenida. Continúa con la actividad B.15. Investigación Ministerial.

Nota. La/el Policía se apegará a los lineamientos establecidos en las áreas de separo, lineamientos supeditados a la garantía de derechos humanos correspondientes.

B.7. Víctima u ofendido.

B.8. Si la persona es víctima u ofendido, la/el AMP requiere la asistencia médica, psicológica y de asesor(a) jurídico(a) por parte de las instancias conducentes.

El personal de asistencia o auxilio a víctimas que intervenga en la atención de personas de la población LGBTTTI, deberá tener conocimientos y experiencia en el trato con víctimas de discriminación y violencia, así como en técnicas de contención de personas en crisis, en cuyo caso necesario podrá solicitar apoyo de las organizaciones de la sociedad civil que conozcan y hayan trabajado en las principales problemáticas de acuerdo a los sectores: lésbico, gay, bisexual, transgénero, transexual, travesti e intersexual, u otros.

Nota. En caso de ser necesario, durante la investigación la/el AMP solicitará a las instituciones públicas correspondientes la atención y asistencia integral de la víctima u ofendido(a), a efecto de garantizar los derechos establecidos en la Ley General de Víctimas.

B.9. La/el AMP, al momento de realizar la entrevista a la víctima u ofendido(a), verifica si existen antecedentes de ilícitos o violencia en su contra, por razones de orientación o preferencia sexual, identidad de género, expresión de género y/o características sexuales, considerando también la información que puedan tener las víctimas indirectas o “familia social”.

Nota. La/el M.P. indagará si el ilícito o acto de violencia en contra de la víctima se encuentra vinculado a cuestiones relacionadas con su identidad o expresión de género u orientación sexual, para lo cual deberá contextualizar la información vertida con los hechos motivo de la investigación. En caso de existir antecedentes los recabará. (Ver las recomendaciones que emite la CIDH sobre algunos elementos que podrían ser indicativos de que el hecho delictivo pudo estar motivado por prejuicio, particularmente cuando aparecen en combinación).

B.10. La/el AMP analiza si la persona de la población LGBTTTI requiere de alguna medida de protección. Considerando la personal manifestación de la persona, así como las principales formas y contextos de violencia en contra de las personas LGBTTTI.

Identificar las necesidades de implementar medidas de protección:

¿La persona de la población LGBTTTI requiere medidas de protección?

B.11. Si la persona de la población LGBTTTI requiere medidas de protección, la/el AMP dicta las medidas de protección necesarias para salvaguardar la seguridad y los derechos de la víctima u ofendido. Considerando las circunstancias particulares del caso y la normatividad aplicable, así como las posibles repercusiones de ellas en su contexto, considerando entre otros los elementos de riesgo que señala el apartado sobre “Estándar de debida diligencia para la investigación de delitos en contra de personas LGBTTTI” que incluye el Protocolo

B.12. La/el AMP solicita a la autoridad competente la ejecución de las medidas de protección dictadas, el procedimiento continúa con la actividad B.13. solicita pruebas periciales.

Nota: Si la persona de la población LGBTTTI no requirió medidas de protección continúa la investigación.

B.13. Si la persona de la población LGBTTTI No requiere medidas de protección. la/el AMP o Policía solicita pruebas periciales para determinar los factores de vulnerabilidad y violencia de género de la víctima u ofendido, por prejuicio ejercida en contra de la víctima u ofendido, a fin de conocer la incidencia de estos factores en la comisión del delito. Las especialidades periciales que podrán ser solicitadas son antropología social, psicología, trabajo social u otras con experiencia y capacitación en derechos humanos, diversidad sexual, género y no discriminación.

Nota: Se procurará al personal que cuente con entrenamiento para identificar elementos de discriminación y prejuicio por motivo de orientación sexual, identidad de género, expresión de género y/o características sexuales, a fin de conocer el contexto global de violencia contra personas LGBTTTI y sus manifestaciones. La/el perito deberá implementar el presente protocolo.

B.14. Se ejecuta el Protocolo de antropología forense en el análisis sociocultural a fin de identificar los factores de vulnerabilidad que pusieron en riesgo a la persona.

Una vez ejecutado el Protocolo de antropología forense en el análisis sociocultural. Se ejecuta el subproceso de la Investigación Ministerial, de acuerdo a la calidad de la persona como víctima, ofendido(a) o imputado(a).

9. Formatos con elementos mínimos

Elementos mínimos.

a) Datos iniciales de identificación:

- Unidad de adscripción.
- Número de carpeta de investigación.
- Nombre de la determinación.

b) Contenido esencial:

- Lugar y fecha.
- Información que se hace constar.
- Fundamento legal.

c) Datos de cierre:

- Nombre legal y social (de ser el caso) y firma del o la entrevistado (a).
- Nombre legal y social (de ser el caso) y firma del o la entrevistador (a).

Nota: Los formatos que acompañan a los elementos mínimos, son de carácter informativo y no limitativo.

SUGERENCIAS PARA LLEVAR A CABO LA ENTREVISTA

Es ineludible que la atención dirigida a toda persona por parte de las instituciones de los tres órdenes de gobierno, deberá ser eficaz y eficiente, pero sobre todo humana. En ella se debe plasmar el cumplimiento de principios que rigen el actuar público, así como aquellos aplicables en el ámbito de procuración de justicia, lo que incluye el compromiso con la ciudadanía a la cual debemos de servirle.

Garantizar una procuración de justicia igualitaria implica evitar todo tipo de discriminación, toda vez que esta conducta puede configurarse como un delito que atenta contra la dignidad humana, ya que anula o menoscaba derechos y libertades de personas a través de la negación de alguna prestación o servicio al que se es acreedor, por los motivos prohibidos por la ley. Por tal razón es importante identificar las situaciones que generan desigualdad en el acceso a la justicia entre la población, lo que se puede lograr a través del análisis de las características particulares o del contexto social que rodea a la persona. Esto es, si una persona ciudadana o extranjera que acude a las instalaciones de alguna instancia de investigación y/o procuración de justicia en México y se comunica solamente en una lengua distinta al español, el proceso de comunicación se ve limitado y consecuentemente la participación de la persona (por sí misma) durante el procedimiento penal.

En el caso de las personas de la población LGBT TTI –de acuerdo con los informes existentes– uno de los obstáculos que se ha presentado frecuentemente en el ámbito civil y administrativo, es que se han negado servicios debido a la discordancia de sus identificaciones oficiales con la expresión de género que manifiestan, dichas circunstancias ameritan considerar en todo momento que los cambios de carácter sexo genérico tienen dificultades en la práctica. Debido a la naturaleza personal y confidencial de esta información, la ley en la materia estipula la obligación de las autoridades que la tengan en su posesión para dar el tratamiento y resguardo correspondiente.

Se trata de aplicar la perspectiva de género en su más amplio sentido, toda vez que consiste en un enfoque que considera la realidad particular que viven las personas por virtud de su identidad de género y orientación sexual, detectando y eliminando las barreras que impiden la igualdad, por lo que el personal que realice las entrevistas debe contar con un conocimiento actualizado de las categorías que se utilizan para nombrar personas, procesos sociales y objetos en el contexto de la diversidad sexual.

PREVIO A LA ENTREVISTA. Comience por procurar el espacio físico adecuado para realizar la entrevista (sin ruido, con luz suficiente, espacio holgado, mobiliario adecuado, privacidad, material de apoyo y planeación de la entrevista), en condiciones óptimas generar el ambiente de colaboración mutua. Cuando no sea posible contar con todas estas medidas físicas, tome en cuenta que lo más importante es garantizar una atención adecuada a la persona, toda vez que en el caso de víctimas o personas ofendidas, parte de la reparación del daño inicia dentro del propio procedimiento penal, a través del primer contacto con personas servidoras públicas.

DURANTE LA ENTREVISTA. Trate de establecer un primer contacto de cordialidad con la persona, en el que genere un ambiente de confianza para que facilite a la persona externar o declarar sobre los hechos controvertidos. Algunas habilidades que debe mostrar la persona entrevistadora son:

- ✓ Uso de lenguaje claro y sencillo,
- ✓ Mantener el contacto visual,
- ✓ Prestar atención a lo que manifiesta la persona,
- ✓ Emitir un tono de voz adecuado,
- ✓ Aplicar las técnicas de entrevista de acuerdo al caso concreto,
- ✓ Permitir que la persona hable,
- ✓ Contar con apoyos previos para realizar la entrevista,
- ✓ Formular las preguntas adecuadas en el momento oportuno,
- ✓ Asegurar que se brinde la contención en caso de ser necesario,
- ✓ Evitar la confrontación,
- ✓ Facilitar los requerimientos de personas en casos de situación de vulnerabilidad,
- ✓ Mantener la escucha activa.
- ✓ Contar con especialistas, (psicología y medicina o personal capacitado) que puedan hacer frente a situaciones de crisis de la persona entrevistada,
- ✓ Permitir que el entrevistado se acompañe de una persona de su confianza (familiar, pareja o asesor jurídico).

En el caso que nos ocupa es indispensable que el personal cuente con los conocimientos suficientes y se abstenga de realizar cualquier manifestación expresa, implícita o contextualizada (insinuación) que contenga algún juicio de valor sobre la orientación sexual y/o la identidad de género –real o percibida- de la víctima u ofendido o de persona imputada, así como manifestar su personal parecer sobre la diversidad sexual.

Conforme al derecho de toda persona a la intimidad y privacidad, el personal que realice la entrevista indagará sobre la orientación sexual de la persona solamente cuando este dato sea relevante para el esclarecimiento de los hechos motivo de la investigación penal, toda vez que garantizar una atención adecuada, implica evitar cualquier tipo de victimización secundaria, así como cualquier actitud fría y mecanizada. En cambio, el personal que entrevista deberá ser capaz de hacer eficiente, efectivo y con enfoque humanista el proceso de obtención de datos, sin recurrir a una actitud estricta de interrogatorio.

Finalmente, es preciso destacar que la comunicación inicial es un indicador de vital importancia para la medición del desempeño institucional, toda vez que impacta fuertemente en la percepción de confianza de la ciudadanía en las instituciones de procuración de justicia.

9.1- Apartado sobre situación y condiciones de vulnerabilidad

Subprocuraduría de _____

Número de registro de investigación _____

(En el caso de personas imputadas lo aplica la servidora o servidor público, en el caso de víctima u ofendido, puede ser a través de la auto aplicación a fin de evitar la revictimización, expresando el apoyo del personal conducente para el llenado del formato y la importancia de conocer estos datos para el establecimiento de medidas conducentes dentro de la investigación penal)

I. Pregunte: **¿Pertenece usted a alguno de los siguientes sectores de la población?**

- Pueblo indígena
- Sin nacionalidad
- Extranjero
- Menor de edad
- Persona mayor
- Persona en situación de calle
- Persona con discapacidad, si contesta afirmativo, establecer el tipo de discapacidad que determina la ley:
 - física
 - mental
 - sensorial
 - Múltiple (en el caso de marcar dos o más)
- Migrante (país de origen, país destino, ¿habla español?)
- Refugiado (a) (País de origen, motivo, ¿habla español?)
- Asilado(a) político(a) (motivo)
- Persona indígena; si resulta afirmativo, preguntar: ¿A qué pueblo, comunidad o etnia pertenece? ¿Habla lengua indígena? Si o No, ¿Qué variante?, ¿Habla español? ¿Requiere traducción?²
- Población con orientación sexual, identidad de género, expresión de género y/o características sexuales distintas al común denominador “hombre” o “mujer”. Si resulta afirmativo, preguntar: Para fines de retroalimentar el Sistema de Registro para fines Estadísticos, puede contestar si usted pertenece a alguno de los siguientes sectores (LGBTTTI):
 - lésbico,
 - gay,
 - bisexual,
 - transgénero,
 - transexual,
 - travesti, e
 - intersexual

² En este apartado sería conveniente contar con un listado de características primordiales de los 68 pueblos indígenas (sistemas normativos propios, a.2 CPEUM) y el señalamiento o mención de la existencia del Dictamen antropológico social como herramienta de apoyo para la investigación penal.



- ¿Defensor(a) de derechos humanos? Si resulta afirmativo, desplegar las opciones sobre el tipo de institución: FEDERAL, ESTATAL, SOCIEDAD CIVIL, ASISTENCIA PRIVADA, RELIGIOSA, INTERNACIONAL, otra. ¿GUSTA INDICAR CUÁL? (OPCIONAL)
- Periodista: si resulta afirmativo, preguntar el tipo del medio informativo.
- Afrodescendiente.
- Asiático(a)

Para la persona imputada: ¿Considera que el hecho que la ley señala como delito, se relaciona con la pertenencia de la víctima a alguno de los sectores de la población que le fueron citados?

SI ☐

NO ☐

Para la víctima: ¿Considera que el hecho victimizante se debió a alguno de los sectores de la población que señaló pertenece?

SI ☐

NO ☐

Si resulta afirmativo... ¿Por qué?

Medidas de previsión: _____

Se sugiere asegurar que los rubros sobre los que se cuestiona, en relación con la situación socioeconómica, guarden equidad entre lo que se pregunta a la víctima y a la persona imputada. De acuerdo a lo anterior, se establecen las previsiones necesarias para garantizar el acceso a la justicia durante el procedimiento penal en igualdad de condiciones que las demás personas. Habiendo establecido las medidas conducentes y satisfecho el derecho correspondiente, de proceder.

Nombre y firma del (la) entrevistado (a)

Nombre y firma del (la) entrevistador (a)



9.2.- Registro de la entrevista/constancia para la individualización de género

- SOBRE CERRADO -

Subprocuraduría de _____

Número de carpeta de investigación _____

REGISTRO DE ENTREVISTA

En la Ciudad de México, siendo las __:__ horas del __/__/____ el (la) suscrito (a) _____, Agente del Ministerio Público adscrito(a) a la _____, previa identificación, y enterado(a) del motivo de la presente diligencia, en entrevista con la persona que dijo llamarse _____, pronombre que en lo sucesivo se le denominará, quien se identifica con credencial No. _____ cuyo nombre es _____.

I. Señale por favor la opción que corresponda:

¿El documento con el que se identifica concuerda con la identidad de género de la persona?
(Anexo copia oficial de identificación)

SI ☐

NO ☐

Motivo de la discordancia: _____.

¿Se informó a la persona LGBTTTI sobre el derecho que tiene de que los datos relativos a la identidad sexo genérica sean resguardados de manera razonable y proporcional en cuanto a los derechos de la contraparte?:

SI ☐

NO ☐

¿Es voluntad de la persona LGBTTTI entrevistada que su identidad permanezca bajo reserva y el Agente del Ministerio Público satisfaciendo los derechos correspondientes?

SI ☐

NO ☐

Firma de la persona entrevistada



En consecuencia, se determina que los datos generales de _____ sean reservados en un sobre cerrado con las correspondientes medidas de seguridad, por lo que para efecto de continuar con la presente diligencia esta autoridad en lo sucesivo deberá dirigirse a dicha persona como _____.

(Cuando el M.P. haga la petición de hacerse llegar las pruebas necesarias, deberá expresar la necesidad de seguimiento al Protocolo de Actuación para el personal de las instancias de procuración de justicia del país, en casos que involucren la orientación sexual o la identidad de género, resguardando la identidad de género).

II. Existe algún parentesco con la persona imputada (en caso de la víctima u ofendido)

SI NO

Si es así, especifique el tipo y grado de parentesco: _____
(Se deberá informar a la persona el derecho que tiene de abstenerse de declarar, sobre circunstancias que le deparen responsabilidad)

Existe algún parentesco con la víctima u ofendido (en caso persona imputada)

SI NO

Si es así, especifique el tipo y grado de parentesco: _____
(Se deberá informar el derecho que tiene de no declarar sobre circunstancias que le deparen responsabilidad)

Características o circunstancias particulares del entrevistado como minoría de edad, integrante de un grupo étnico, discapacidad, etc.

Nombre y firma del (la) entrevistado (a)

Nombre y firma del (la) entrevistador (a)



9.3. Constancia de lectura de derechos a la persona detenida y a la víctima o persona ofendida.

Datos iniciales de identificación

- Número de referencia.
- Unidad Administrativa.
- Lugar, fecha y hora.

Contenido esencial

- Fundamento legal.
- Derechos dados a conocer.

Datos de cierre

- Nombre legal y social (de ser el caso) firma del detenido (a) o de la víctima u ofendido(a).
- Nombre legal y social (de ser el caso) firma de la persona que actúa como testigo.



No. de referencia

Constancia de lectura de derechos al detenido

Dependencia/Institución:			
Entidad federativa:			
Ciudad, municipio, delegación:			
localidad:			
Fecha:	Día	Mes	Año
	dd	mm	aaaa
Hora:	hh:mm		

Fundamento jurídico

Artículo 20, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y artículos 113 (como persona imputada) y 152 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Derechos dados a conocer en el momento de la detención (art. 113 del CNPP):

1. Usted tiene derecho a saber el motivo de su detención. Por lo que se le informa:
2. Tiene derecho a guardar silencio.
3. Tiene derecho a declarar, y en caso de hacerlo, lo hará asistido(a) de su defensor(a) ante la autoridad competente.
4. Tiene derecho a ser asistida por un(a) defensor(a), si no quiere o no puede hacerlo, le será designado(a) un defensor(a) público.
5. Tiene derecho a hacer del conocimiento a un familiar o persona que desee, los hechos de su detención y el lugar de custodia en que se halle en cada momento.
6. Usted es considerado(a) inocente desde este momento hasta que se determine lo contrario.
7. En caso de ser extranjero(a), tiene derecho a que el consulado de su país sea notificado de su detención.
8. Tiene derecho a un traductor o intérprete, el cual le será proporcionado por el Estado.
9. Tiene derecho a ser presentado(a) ante el Ministerio Público o ante el Juez de control, según sea el caso, inmediatamente después de ser detenido(a) o aprehendido(a).
10. Tiene derecho (como toda persona) a un trato respetuoso de su orientación sexual, identidad de género, expresión de género y/o características sexuales.

¿Comprendió usted sus derechos?

Se proporcionó copia de los derechos

☐ Sí

☐ No

Nombre y firma del (la) detenido (a)

Nombre y firma del actuante testigo

Nota: En caso de que la persona detenida se niegue o exista la imposibilidad para firmar, el actuante testigo asentará el motivo en el lugar que corresponda la firma.



No. de referencia

Constancia de lectura de derechos de la víctima u ofendido(a)

Dependencia/Institución:			
Entidad federativa:			
Ciudad, municipio, delegación:			
Localidad:			
Fecha:	Día	Mes	Año
	dd	mm	aaaa
Hora:	hh:mm		

Fundamento jurídico

Artículo 20, apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y artículos 109 del Código Nacional de Procedimientos Penales y 7 de la Ley General de Víctimas.

Derechos dados a conocer de la víctima u ofendido(a):

1. Recibir asesoría jurídica; ser informado(a) de los derechos que en su favor establece la Constitución y, cuando lo solicite, ser informado (a) del desarrollo del procedimiento penal.
2. Recibir, desde la comisión del delito, atención médica y psicológica de urgencia.
3. A comunicarse, inmediatamente después de haberse cometido el delito con un familiar incluso con su asesor(a) jurídico.
4. A ser tratado(a) con respeto y dignidad.
5. A contar con un asesor(a) jurídico gratuito en cualquier etapa del procedimiento, en los términos de la legislación aplicable.
6. A acceder a la justicia de manera pronta, gratuita e imparcial respecto de sus denuncias o querellas.
7. A recibir gratuitamente la asistencia de un intérprete o traductor.
8. A que se le proporcione asistencia migratoria cuando tenga otra nacionalidad.
9. Tiene derecho (como toda persona) a un trato respetuoso de su orientación sexual, identidad de género, expresión de género y/o características sexuales.

Nombre y firma de la víctima

Nombre y firma del actuante
testigo

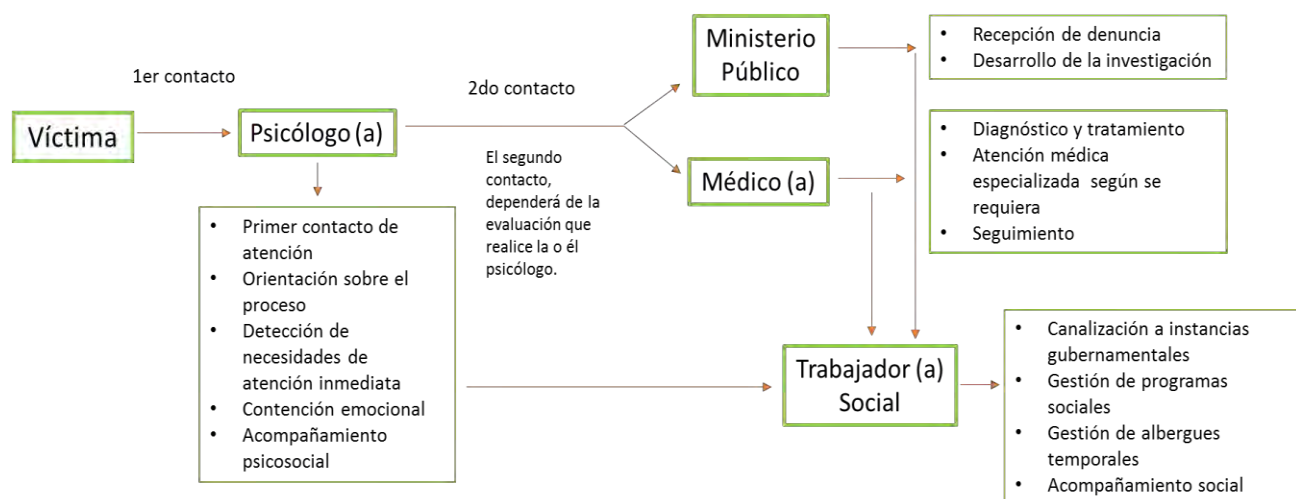
10. Atención a víctimas de la población LGBTTTI

Se considera conveniente que las instancias de procuración de justicia cuenten con un área integrada principalmente por trabajadores (as) sociales y psicólogos (as) que puedan coadyuvar como auxiliares en la investigación, consolidando la capacidad las instancias de procuración de justicia para responder a las solicitudes inmediatas de asistencia por parte de la autoridad ministerial durante el procedimiento penal, así como atender al llamado de las víctimas para brindar un servicio de procuración de justicia eficaz, eficiente y más humanizado.

El personal de auxilio en la atención a víctimas deberá contar con el *perfil adecuado* para la atención de personas LGBTTTI, esto significa que además del conocimiento propio de sus funciones, deberá estar capacitado(a) en *derechos humanos*, perspectiva de género, así como en cuanto al *contexto de la diversidad sexual*. Así mismo se sugiere consultar el parecer de la víctima respecto al género de la persona que le pueda brindar la atención a fin de propiciar que se sienta cómoda. Entre las acciones que se prevé lleve a cabo esta área de auxilio en la investigación, se encuentran:

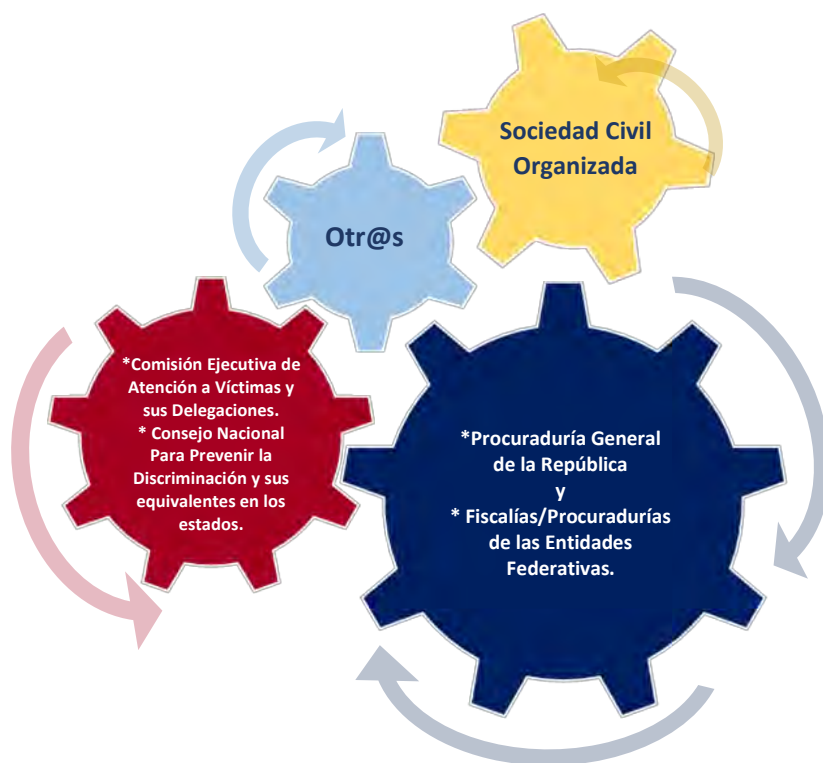
- Atención psicológica individual y grupal dentro de la instancia.
- Acompañamiento durante diligencias ministeriales: toma de declaraciones, ampliación de declaraciones, careos, entre otras.
- Acompañamiento a víctimas durante reuniones de trabajo relacionadas con los avances en las investigaciones ministeriales y demás actividades de competencia institucional.
- Detección inmediata de necesidades psicosociales en las comunidades afectadas.
- Vinculación y acompañamiento a otras dependencias gubernamentales, con la finalidad de contribuir a garantizar el acceso a un tratamiento integral con servicios especializados.

Esquema de auxilio.



11. Mecanismo de coordinación para la implementación del protocolo

Derivado del compromiso institucional con la sociedad, mismo que fue pactado entre las instancias de procuración de justicia del país el 9 de diciembre de 2016 durante la Asamblea Plenaria de la XXXVI Conferencia Nacional de Procuración de Justicia, a través del punto de acuerdo: “...CNPJ/XXXVI/06/16.- Estrategia de Atención a Personas de la Comunidad Lésbico, Gay, Transexual, Transgénero, Travesti e Intersexual (LGBTTTI), en el Marco de una Procuración de Justicia Igualitaria...” el cual implicó la conformación de una Comisión Nacional de trabajo para la elaboración del presente protocolo, y reconociendo que el éxito de este instrumento no se acota a una acción aislada, se prevé la necesidad de establecer un mecanismo de coordinación que garantice la sinergia de los esfuerzos de diversos actores en el cumplimiento de un objetivo común, la cual abarca los siguientes rubros:



La sinergia de las acciones programadas para la correcta implementación incluye:

1. **Generación y recolección de datos estadísticos** (en el Sistema de Registro correspondiente) **sobre delitos cometidos en contra y por personas LGBTTTI**, diferenciando por sectores de dicha población.
2. **Capacitación, seguimiento y supervisión** para la aplicación del protocolo.
3. **Participación** de la Sociedad Civil Organizada (SCO) y de otras instituciones relacionadas en el establecimiento de cadenas de apoyo.
4. **Prevención de violencia a través del combate a la discriminación.**

1) Generación y recolección de datos estadísticos.

Entre las propuestas que plantea la CNDH, así como posteriormente las recomendaciones que emite la CIDH al Estado Mexicano para garantizar los derechos humanos de personas LGBTTTI, se encuentra el establecimiento de indicadores objetivos para informar a la sociedad sobre los datos estadísticos respecto de delitos cometidos contra esta población, que considere un enfoque interseccional y sociodemográfico que asegure la aplicación de la perspectiva antidiscriminatoria al incluir también lo relativo a distintos grupos en situación de vulnerabilidad (Mujeres, niñas, niños y

adolescentes, personas migrantes, defensores de derechos humanos, operadores de justicia, personas indígenas y personas privadas de libertad).

Por consiguiente y en cumplimiento a dichas recomendaciones, se considera de suma importancia impulsar la generación de datos estadísticos a través del registro, sistematización y análisis de información que permita visualizar la violencia ejercida en contra de individuos en relación a su situación de vulnerabilidad, observando las condiciones en las que se dio el hecho delictivo, y así contar con mayores elementos para prevenir, combatir y erradicar eventualmente la violencia a partir de la construcción paulatina de un registro nacional de delitos cometidos contra y por personas de la población LGBTTTI.

A fin de posibilitar la inclusión de una variable en el Sistema de Información Estadístico Nacional – que alimentan las instancias de procuración de justicia- que permita conocer la incidencia de aquellos delitos cometidos por prejuicio; por razones de género u orientación sexual, mejor conocidos como *delitos de odio*, sería indispensable contar –en primer término- con la descripción del delito en los Códigos sustantivos o en su defecto, la comprobación de la motivación de la conducta delictiva se fundó en dicha característica.

Actualmente en la mayoría de entidades federativas no es posible establecer un rubro de clasificación de dichos tipos penales, toda vez que no se cuenta con la legislación conducente, sin embargo se sabe –a través de las iniciativas legislativas presentadas por los actores correspondientes- que el país está logrando avances que permiten hacer frente a esta problemática de carácter estructural; no obstante, una alternativa viable para cumplimentar la obligación institucional de garantizar el acceso a la justicia en la esfera de actuación de las instancias de procuración de justicia, consiste en el establecimiento de variables nominales sobre la pertenencia de personas a determinados sectores de la población en condición de vulnerabilidad, incluyendo aquellas con orientación sexual, identidad/expresión de género y/o características sexuales no normativas. La creación del Sistema de Registro para fines Estadísticos con la cualidad que se sugiere, permitirá:

- ✓ Visibilizar la violencia ejercida en contra de la población LGBTTTI e identificar las condiciones en que se cometen los delitos, diferenciándola según los sectores que conforman dicha población.
- ✓ Proporcionar elementos para el análisis interseccional y sociodemográfico dentro de la investigación penal a fin de identificar los factores de vulnerabilidad que promueven mayor riesgo de violencia.
- ✓ Mejorar la atención a víctimas al contar con elementos que permitan establecer medidas de no repetición.
- ✓ Promover la perspectiva de género y no discriminación para garantizar una procuración de justicia igualitaria.
- ✓ Facilitar el análisis de la incidencia delictiva y, en general, sobre la problemática de seguridad pública de acuerdo al ámbito de competencia respectiva.
- ✓ Obtener datos útiles para trabajos de investigación y subsecuentemente para el diseño de políticas públicas de prevención del delito y combate a la delincuencia.

- ✓ Proporcionar información para el análisis comparativo por periodos de tiempo así como entre entidades federativas, incluso en el ámbito internacional.
- ✓ Generar datos objetivos que coadyuven a impulsar el trabajo legislativo encaminado a la eficacia de la norma y al combate a la impunidad.
- ✓ Promover el derecho de acceso a la información de la ciudadanía al establecer indicadores de desempeño sectorial gubernamental.
- ✓ Obtener los insumos que permitan bifurcar –en el mediano plazo– directrices específicas para la investigación de delitos motivados por prejuicio, como parte de una estrategia de atención en el ámbito de procuración de justicia.

2) Capacitación, seguimiento y supervisión para la implementación del protocolo

El Programa Nacional de Procuración de Justicia (2013-2018) señala la necesidad de coordinar esfuerzos para fomentar el cambio cultural a través del desarrollo humano y profesional del personal, a través de la capacitación dirigida a la promoción y defensa de los derechos humanos y perspectiva de género y no discriminación, así como la actualización, sensibilización y estandarización de niveles de conocimiento y práctica entre personas servidoras públicas.

De conformidad con lo anterior, la capacitación de servidoras y servidores públicos debe proveer las herramientas necesarias que aseguren la aplicación de los estándares de derechos humanos en el procesamiento de casos a fin de que las decisiones en el ejercicio de funciones satisfagan los requisitos legales de manera efectiva y apropiada. El éxito de la implementación del Protocolo depende en cierta medida de la capacitación adecuada a personas servidoras públicas.

En dicha tesitura y como parte de las acciones que integran la Estrategia de Atención desde el ámbito de Procuración de Justicia, y de manera concomitante a las recomendaciones contenidas en diversos informes sobre derechos humanos, así como las políticas públicas del Estado, se diseñó un Programa específico de capacitación/sensibilización orientado a garantizar el cumplimiento de las obligaciones en materia de derechos humanos lo que a su vez, contribuye a promover la transformación cultural del entorno público y social desde el ámbito de procuración de justicia.

La formación de expertos de las instituciones de procuración de justicia del país con el *perfil adecuado* para brindar la atención con enfoque diferencial y especializado a personas con orientación sexual, identidad de género, expresión de género y/o características sexuales diversas, podrá llevarse a cabo a través de los Institutos de Formación Profesional de cada instancia, quienes se encargarán de ejecutar la estrategia de capacitación en sus demarcaciones territoriales, quienes podrán solicitar del apoyo de las instituciones gubernamentales que trabajan el temas relacionados, así como con la participación de las OSC.

Asimismo es indispensable destacar que la función que lleguen a desempeñar las unidades de vigilancia y supervisión de cada Fiscalía y/o Procuraduría será de vital importancia para la aplicación del Protocolo, por lo que se espera cuenten con mecanismos eficaces para la detección de actos discriminatorios y violatorios de derechos humanos dentro del proceso penal, así como en los procedimientos de atención a la ciudadana o demás servicios de carácter administrativo. Sin

embargo es preciso señalar que el protocolo es un documento perfectible y susceptible de mejorar con el paso del tiempo y en la medida que se retomen las experiencias que resulten de su implementación, por lo que se observa que la fase inicial de supervisión consiste en el amoldamiento de la conducta del personal de las instancias de procuración de justicia, dentro del marco de derechos humanos y con miras hacia el objetivo primordial de este documento.

3) Participación de la Sociedad Civil Organizada (SCO) y de otras instituciones relacionadas.

Es de reconocer el trabajo que han desarrollado Organizaciones de la Sociedad Civil (OSC) que se especializan en el estudio de ciertas temáticas propias de cada uno de los sectores que conforman la población LGTBTTTI, así como aquellas que han auxiliado a víctimas de delitos y las que continúan trabajando en la reivindicación de derechos correspondientes.

Por ello la estrategia nacional de desarrollo contempla invariablemente la participación de dichas instancias no gubernamentales en el diseño de políticas públicas, programas y demás acciones, reconociendo que son precisamente las OSC quienes conocen a profundidad y con detalle la situación que adolecen.

Para asegurar la eficacia en la implementación del protocolo se ha contemplado la participación y trabajo continuo con la SCO principalmente en dos rubros: a) Considerar el trabajo que han desarrollado de acuerdo a sus áreas de *expertise* que pueda ser de utilidad en el ámbito de procuración de justicia y b) La consulta respecto a las acciones institucionales que les atañen y por las que manifiesten respetuosamente las necesidades de mejora que han detectado.

Para el seguimiento de la implementación del protocolo, se prevé también la colaboración del Instituto Nacional de Ciencias Penales (INACIPE), reconocido Centro de Investigación Público sectorizado a la Procuraduría General de la República, algunos otros Institutos de Investigación, Universidades, el Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación o sus equivalentes en las entidades federativas, la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas y sus Delegaciones estatales, así como demás instancias que puedan apoyar dentro de este camino hacia la consolidación del protocolo.

4) Prevención de violencia a través del Combate a la Discriminación

Se ha reconocido que la violencia contra personas LGTBTTTI en sus distintas modalidades y expresiones se constituye como un problema social cuyo trasfondo es la discriminación, la cual se ha normalizado y por lo tanto reproduce y proliferan los esquemas de violencia. Debido a lo anterior se vuelve fundamental combatir enérgicamente la discriminación, a través de las herramientas que dispone la ley, tal como las medidas acciones afirmativas necesarias para garantizar a toda persona la igualdad real de oportunidades y el derecho de acceso a la justicia sin discriminación.

Por consiguiente cada Fiscalía y/o Procuraduría podrá –de acuerdo a su realidad particular– diseñar, establecer o adoptar las acciones conducentes para cumplimentar el mandato constitucional, convencional y legal de incorporar la perspectiva antidiscriminatoria en el quehacer público

gubernamental, para lo cual se prevé la posibilidad de solicitar asesoría, materiales y demás insumos que han desarrollado algunas de las entidades gubernamentales que abonan a dicho objetivo, como el CONAPRED y la CEAV. De tal forma que después de cierto periodo de implementación del multicitado protocolo, se genere un espacio para compartir con las demás instancias de procuración de justicia aquellas acciones que se lleven a cabo en sus demarcaciones territoriales y les han resultado exitosas, a esto se le denomina “buenas prácticas” en el ámbito de procuración de justicia.

12. Instrumentos especializados y lecturas recomendadas

En casos de violencia delictiva que involucren la orientación sexual, identidad de género, expresión de género y/o características sexuales, se considera importante conocer algunas porciones textuales contenidas en los siguientes documentos:

- ✓ De acuerdo con la **Declaración de las Naciones Unidas sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer**, la violencia contra la mujer es “...todo acto de violencia basado en la pertenencia al sexo femenino que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico para la mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se producen en la vida pública como en la vida privada”. Consecuentemente, se puede considerar que la violencia contra personas a causa de su identidad/expresión de género femenino, también es una forma de violencia contra la mujer. En este supuesto se encuentran las mujeres transexuales, entre otras personas.
- ✓ El Modelo de **protocolo latinoamericano de Investigación de las Muertes Violentas de Mujeres por razones de Género (femicidio/feminicidio)**, disponible en la página web: <http://www.ohchr.org/Documents/Issues/Women/WRGS/ProtocololatinoamericanoDelInvestigacion.pdf>; destaca que “la investigación penal debe agotar todos los medios legales disponibles y estar dirigida a la determinación de la verdad, la captura, el enjuiciamiento y el castigo de los responsables” y señala también que los elementos del análisis forense y criminal para la investigación de los feminicidios son aplicables a la violencia letal ejercida sobre personas transexuales o transgénero, pues a partir de ellos se podrán conocer las motivaciones de la conducta criminal y si existen motivaciones basadas en el género, comprendidas desde el marco de la legislación penal existente.
- ✓ El informe del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, denominado “**Leyes y Prácticas Discriminatorias y Actos de Violencia Cometidos contra Personas por su Orientación Sexual e Identidad de Género**, de 17 de noviembre de 2011 (A/HRC/19/41)” describe el contexto global de violencia por motivos de orientación sexual e identidad de género a través de visibilizar las leyes y prácticas discriminatorias y, además,

sugiere formas para lograr la aplicación de la normativa internacional de derechos humanos para erradicar dicha violencia.

- ✓ El **Protocolo de Investigación ministerial, pericial y policial con perspectiva de género para la violencia sexual de la Procuraduría General de la República** reconoce expresamente la diversidad sexual existente en niñas, niños y adolescentes y señala que el análisis interseccional de las características identitarias que confluyen en una misma persona es fundamental para la comprensión de las formas de violencia contra la víctima y como parte de la estructura global de dominación, toda vez que: “Tradicionalmente las mujeres son objeto de violencia, primero, por ser mujeres y después por una suma de variables que tienen que ver con su contexto de vida; los hombres, generalmente, viven la violencia propia de la inseguridad pública o por otras causas que ninguna tiene que ver con razones de género, excepto si su identidad de género es femenina.” (Nota 15).
- ✓ **Informe sobre Violencia contra Personas Lesbianas, Gay, Bisexuales, Trans e Intersex en América de la CIDH (OEA:2015)** el cual define la violencia contra personas de cada sector poblacional; describe las formas de violencia y el contexto en que se desarrolla, señala también, cuál ha sido la respuesta estatal frente a la violencia y al acceso a la justicia y emite una serie de sugerencias y recomendaciones a los Estados de América sobre las *buenas prácticas efectuadas* en la Oficina Federal de Investigaciones (FBI) del Departamento de Justicia de Estados Unidos, en la que se desarrolla un Manual de entrenamiento para las fuerzas de la policía y otras agencias que recopilan información sobre estos crímenes odio (*Hate Crime Data Collection Guidelines and Training Manual*: Dec. 2012) como un conjunto de directrices establecidos para investigaciones de crímenes basados en prejuicios.
- ✓ **Recomendaciones Básicas para la Atención a Personas LGBTI** de la Secretaría de la Función Pública (SFP) en el que se establecen elementos y principios básicos para la atención de las personas, como la confidencialidad, el respeto a los derechos humanos, evitar los estereotipos de género y el uso de un lenguaje incluyente.
- ✓ **Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren la orientación sexual o identidad de género**, que publicó la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) en 2015, el cual parte de la descomposición de estereotipos de género, destacando el principio de libre



desarrollo de la personalidad como principio rector y el derecho de toda persona a no ser discriminado en el acceso a la justicia.

- ✓ **Protocolo para juzgar con perspectiva de género** (SCJN) por ser un documento que emite el máximo tribunal de impartición de justicia, dirigido a todas aquellas personas e instituciones involucradas en los procesos de acceso a la justicia.

- ✓ La **Declaración de Montreal sobre los Derechos Humanos de Lesbianas, Gays, Bisexuales y Transexuales** (Conferencia Internacional sobre los Derechos Humanos LGBT) de 2006 en el que se plasmaron exigencias relativas a los derechos básicos de las personas LGBT.

- ✓ **100 Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia** es un documento orientador que define a las personas en condición de vulnerabilidad y procura "Una justicia que protege a los más débiles". Estas reglas adquieren una motivación importante para otorgar a las personas vulnerables un trato adecuado a sus circunstancias singulares, pues establecen estándares básicos para garantizar el acceso a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad, aprobado por representantes de instituciones del sistema judicial durante la XIV Cumbre Iberoamericana (sometidos en su momento a la aprobación por la Asociación Iberoamericana de Ministerios Públicos, la Asociación Interamericana de Defensorías Públicas, la Federación Iberoamericana de Ombudsman y la Unión Iberoamericana de Colegios y Agrupaciones de Abogados, entre otros).

- ✓ **Protocolo para el Acceso sin Discriminación a la Prestación de Servicios de Atención Médica de las Personas Lésbico, Gay, Bisexual, Transexual, Travesti, Transgénero e Intersexual** (Secretaría de Salud), por tratarse de un documento que contribuye al acceso a los servicios de salud, mediante el establecimiento de pautas de actuación que eviten la discriminación por razones de identidad y/o expresión de género en establecimientos públicos, sociales y privados.

13. Términos del contexto de la diversidad sexual

El personal de las instancias de procuración de justicia que intervengan en casos que involucren la orientación sexual, la identidad de género, la expresión de género y/o las características sexuales o en la que esté relacionada una persona de la población LGBTTTI, deberá contar con el conocimiento actualizado de las categorías que se utilizan para nombrar personas, procesos sociales y objetos en el contexto de la diversidad sexual.

Sobre los términos que desconozca deberá investigar, dado que se trata de un lenguaje especializado y útil para establecer la relación entre el derecho aplicable, los hechos y las pruebas.

Este apartado reúne los conceptos que contienen las siguientes fuentes de información acreditadas:

- a) Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren la orientación sexual o identidad de género de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN: 2014).
- b) Estudio de Términos y Estándares Relevantes sobre orientación sexual, identidad de género y expresión de género, elaborado por la CIDH en cumplimiento de la resolución AG/RES.2653 (XLI-O/11): Derechos Humanos, Orientación Sexual e Identidad de Género.
- c) Principios sobre la aplicación de la Legislación Internacional de Derechos Humanos en relación con la orientación sexual y la identidad de Género (Principios de Yogyakarta).
- d) Glosario de la diversidad sexual, de género y características sexuales (2016). Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación (CONAPRED), originado del grupo de trabajo 3 de la Comisión Intergubernamental de derechos humanos de la Secretaría de Gobernación (SEGOB).
- e) Señalamientos de las organizaciones de la sociedad civil a través de sus representantes como personas que se autodefinen.

Asexual. Orientación sexual de una persona que no siente atracción erótica hacia otras personas. Puede relacionarse afectiva y románticamente. No implica necesariamente no tener sexo o no poder sentir excitación.

Bifobia. Rechazo, discriminación, invisibilización, burlas y otras formas de violencia basadas en prejuicios y estigmas hacia las personas bisexuales o que parecen serlo. Puede derivar en otras formas de violencia como los crímenes de odio por bifobia, aun cuando cabe aclarar que ese hecho delictivo todavía no se encuentra legalmente tipificado. Supone, además, que todas las personas deben limitar su atracción afectiva y sexual a las mujeres o a los hombres exclusivamente, esto es,

a uno solo de los géneros, y si no lo hacen así se les considera “en transición”, como inestables o indecisas.

Binarismo de género. Se refiere a los modelos sociales dominantes en la cultura occidental que sostienen que el género y el sexo se limitan a sólo dos categorías; hombres (biológicamente: machos de la especie humana) y mujeres (biológicamente: hembras de la especie humana), excluyendo a personas que no necesariamente se auto identifiquen dentro de estas dos categorías. Sobre estos juicios de valor sobre lo que “deberían ser” mujeres y hombres, se sustenta la discriminación, exclusión y violencia en contra de cualquier identidad, expresión y experiencia de género diversas.

Bisexualidad. Capacidad de una persona por sentir una atracción erótica afectiva por personas de un género diferente al suyo y hacia personas de su mismo género, así como para mantener relaciones íntimas y sexuales con ellas. Esto no implica que sea con la misma intensidad, al mismo tiempo, de la misma forma, ni que sienta atracción por todas las personas de su mismo género o del otro.

Características sexuales: Se refiere a las características físicas o biológicas, cromosómicas, gonadales, hormonales y anatómicas de una persona, que incluyen características innatas, tales como los órganos sexuales y genitales, y/o estructuras cromosómicas y hormonales, así como características secundarias, tales como la masa muscular, la distribución del pelo, los pechos o mamas.

Discriminación por orientación sexual, identidad de género y/o expresión de género. En apego a distintos instrumentos internacionales, es toda distinción, exclusión, restricción, o preferencia que por acción u omisión, con intención o sin ella, no sea objetiva, racional ni proporcional, tenga por objeto o por resultado –ya sea *de jure* o *de facto*– obstaculizar, impedir, anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos y libertades, cuando se base en motivos de orientación sexual, identidad de género y/o expresión de género y/o características sexuales, incluyendo dentro de este término a la homofobia, bifobia, lesbofobia, transfobia y otras formas conexas de intolerancia.

Discurso de odio. Se consideran como discurso de odio todas aquellas acciones que son motivadas, completamente o en parte, por los prejuicios y/o estigmas sociales hacia una o más características de una persona. El discurso de odio por lesbofobia, homofobia, bifobia, transfobia o intersexfobia se entiende como el hecho de violentar a una persona por su orientación sexual, identidad de género, expresión de género o por características sexuales que por medio de conductas discriminatorias, de rechazo y desprecio que menoscaban la integridad física y psicológica de la persona y que además comunican un mensaje amenazante al resto de los integrantes de esos grupos, comunidades o minorías. En los casos más extremos, las expresiones de odio pueden ser utilizadas como armas para incitar, promover o impulsar el exterminio de un grupo de personas, como se vio en la Alemania nazi y en el genocidio de Ruanda en 1994.

Diversidad sexogenérica: Es la condición del ser diverso y sugiere una distancia respecto de la “norma” que hasta ahora ha sido la heterosexualidad (Weeks, 2000) sin embargo la diversidad sexual se refiere a todas las posibilidades de asumir, expresar y vivir su sexualidad, así como de adoptar expresiones, preferencias u orientaciones e identidades sexuales y surge a partir del reconocimiento de las diferentes expresiones de la sexualidad dentro de cada cultura.

Estereotipo. Son las preconcepciones, generalmente negativas y con frecuencia formuladas inconscientemente, acerca de los atributos, características o roles asignados a las personas, por el simple hecho de pertenecer a un grupo en particular, sin considerar sus habilidades, necesidades, deseos y circunstancias individuales.

Estigma. Es la desvalorización o desacreditación de las personas de ciertos grupos de población, atendiendo a un atributo, cualidad o identidad de las mismas, que se considera inferior, anormal o diferente, en un determinado contexto social y cultural, toda vez que no se ajusta a lo socialmente establecido.

Expresión de género: Es la manifestación externa de los rasgos culturales que permiten identificar a una persona como masculina o femenina, conforme a los patrones considerados propios de cada género por una sociedad determinada en un momento histórico determinado. Puede incluir la forma de hablar, manierismos, modo de vestir, comportamiento personal, comportamiento o interacción social, modificaciones corporales, entre otros aspectos. Constituye las expresiones del género que vive cada persona, ya sea impuesto, aceptado o asumido.

Familia social. Incluyen aquellas personas distintas a la familia inmediata o demás familiares de alguna persona, que hacen las veces de los roles esperados dentro de la familia y proporcionan el apoyo a partir del bienestar de éstas. La CIDH determina “familia social” a aquellas personas diferentes a la familia inmediata o demás familiares que reclaman justicia a nombre de las personas *trans* fallecidas, quienes a menudo comprenden otras mujeres *trans*.

Gay: Hombre que se siente atraído erótico afectivamente hacia otro hombre. Es una expresión alternativa a “homosexual” (de origen médico). Algunos hombres y mujeres, homosexuales o lesbianas, prefieren el término *gay*, por su contenido político y uso popular.

Género: Se refiere a los atributos que social, histórica, cultural, económica, política y geográficamente han sido asignados a los hombres y a las mujeres. El género designa un sistema de representación cultural que socializa los cuerpos sexuados a través de la clasificación de personas en masculino y femenino, atribuyendo a cada cual un conjunto de prácticas, estereotipos, roles, normas, actitudes, nociones, valores, patrones de comportamiento, formas de expresar y relacionarse en sus ámbitos de la vida; aspectos que se transmiten, circulan y se reproducen en la cotidianidad; en el ámbito individual, familiar, institucional y colectivo.

Grupos sociales en situación de vulnerabilidad. “Aquellos núcleos de población y personas que por diferentes factores o la combinación de ellos, enfrentan situaciones de riesgo o discriminación que les impiden alcanzar mejores niveles de vida y, por lo tanto, requieren de la atención e inversión del Gobierno para lograr su bienestar”. Consecuentemente es posible observar la existencia de

diversos grupos en situación de vulnerabilidad, sin embargo para los efectos de este Protocolo se debe subrayar que el objeto de conocer la pertenencia de una persona a determinados grupos, radica en brindar las facilidades correspondientes para el acceso a la justicia en igualdad de condiciones que las demás personas.

Heteronormalización. Se refiere al proceso por el que, a través del tiempo, se establecen, de manera generalizada, las reglas jurídicas, sociales y culturales sobre las formas aceptables de sexualidad masculina y femenina, estigmatizando todas las demás posibilidades de relaciones entre personas en el ámbito sexual. Emana de la expectativa social y colectiva de que la *heterosexualidad* es la única condición natural de sexualidad, válida ética, legítima, cultural y socialmente.

La visión heteronormativa asume como norma “sana”, “natural” o “correcta” la visión binaria de la sexualidad masculina-femenina, sin embargo este enfoque excluye a una parte de la población en el acceso y goce de derechos correspondientes. Por consiguiente para eliminar la discriminación y promover una cultura de inclusión es preciso tomar consciencia de que las expresiones de género no se dividen en las “normales” y “las demás”, sino que resultan formas que existen y se legitiman por el derecho a la libre autodeterminación.

Heterosexualidad. Capacidad de una persona por sentir atracción erótica afectiva por personas de un género diferente al suyo, así como la capacidad de mantener relaciones íntimas y sexuales con ellas.

Homofobia: Son todas las formas de discriminación, rechazo, ridiculización y violencia derivadas de un estigma o prejuicio social en contra de las personas que difieren de lo que socialmente es aceptado como sexo y género, que puede expresarse de diversas maneras, incluyendo las que pueden afectar o afectan la integridad física, cuya manifestación extrema es el homicidio, aunque también se refleja en diversas prácticas violatorias de derechos humanos, como repudio de ciertas expresiones, apariencias, modales, prácticas o vestimentas distintas a las de personas heterosexuales.

Homosexualidad. Capacidad de cada persona de sentir una atracción erótica afectiva por personas de un mismo género, así como mantener relaciones íntimas y sexuales con ellas. Diversos instrumentos destacan la tendencia en el movimiento LGBTTTI para reivindicar el uso y referencia de los términos lesbiana (homosexualidad femenina) y “gay” o “gai” (homosexualidad masculina o femenina).

Identidad de género: Es la vivencia personal e interna del género, tal y como lo percibe la persona, misma que puede corresponder o no con el sexo asignado al nacer, esto es, si se asume en la feminidad; en la masculinidad, o en una combinación de ambas. Incluye la vivencia personal del cuerpo, que podría o no, involucrar la modificación de la apariencia o funcionalidad corporal a través de tratamientos farmacológicos, quirúrgicos o de otra índole, siempre que la misma sea libremente escogida. En relación a ello, la SCJN señala que: *Recientemente se ha comenzado a utilizar el término “cisgénero” para las personas cuya identidad de género y sexo asignado al nacer son concordantes, en cambio, se le llama “persona trans” a aquella cuya identidad de género no*

concuera con la que se asignó al nacer. Algunas expresiones de género se reflejan en la vestimenta, el modo de hablar y los modales.

Intersexfobia. Rechazo, discriminación, invisibilización, burlas y otras formas de violencia basadas en prejuicios y estigmas hacia las características sexuales diversas que transgreden la idea del binarismo sexual acerca de cómo deben ser los cuerpos de hombres y mujeres, derivados de las concepciones culturales hegemónicas.

Intersexualidad. Todas aquellas situaciones en las que la anatomía fisiológica sexual de una persona no se ajusta completamente a los estándares definidos para los dos sexos que culturalmente han sido asignados como masculino y femenino.

Existen diferentes estados y variaciones de intersexualidad. Es un término genérico en lugar de una sola categoría. De esta manera, las características sexuales innatas en las personas con variaciones intersexuales podrían corresponder en diferente grado a ambos sexos.

La intersexualidad no siempre es inmediatamente evidente al momento de nacer, algunas variaciones son hasta la pubertad o la adolescencia y otras no se pueden conocer sin exámenes médicos adicionales, pero pueden manifestarse en la anatomía sexual primaria o secundaria que es visible. Desde una perspectiva de derechos humanos, que alude a derecho a la identidad y al libre desarrollo de la personalidad, y a partir de la reivindicación de dicho concepto impulsada por los movimientos de personas intersexuales en el mundo, se considera que el término intersexual es adecuado para su uso, rechazando el de hermafroditismo o pseudohermafroditismo, usado hace algunos años en ámbitos médicos.

Lesbiana: Mujer que se relaciona erótico-afectiva-amorosamente con mujeres. Se utiliza como sinónimo de la identidad de las mujeres homosexuales. Es una construcción de la identidad y resulta también una manera de auto denominación.

Lesbofobia. Rechazo, discriminación, invisibilización, burlas y otras formas de violencia basadas en prejuicios, estereotipos y estigmas hacia las mujeres lesbianas o que son percibidas como tales, hacia sus identidades sexuales o hacia las prácticas sociales identificadas como lésbicas.

Se diferencia de la homofobia, pues las formas de violencia y opresión son muy específicas en función del componente de género, como en los casos de las “violaciones correctivas” a las mujeres lesbianas, generalmente practicadas por familiares y amistades de sus familias.

Misandria. Odio, rechazo, aversión y desprecio hacia los hombres y en general hacia todo lo relacionado con lo masculino.

Misoginia. Odio, rechazo, aversión y desprecio hacia la mujer y en general hacia todo lo relacionado con lo femenino que se manifiesta en actos violentos y crueles contra ella por el hecho de ser mujer.

Nombre social: Es el vocativo por medio del cual se individualiza la persona en sus relaciones sociales dentro de su contexto y consiste en el sustantivo por medio del cual se auto designa e identifica una persona y a su vez se le distingue de las demás personas en sociedad.

Orientación sexual: Es la capacidad de cada persona de sentir una profunda atracción emocional, afectiva y sexual por personas de un género diferente al suyo, de su mismo género, o más de un género, así como la capacidad de mantener relaciones íntimas y sexuales con estas personas.³ La orientación sexual de una persona es independiente del sexo biológico o de la identidad de género con que se asuma; es un componente fundamental en la vida privada de las personas y se constituye como categoría sospechosa de discriminación en determinados contextos.

Pansexualidad. Capacidad de una persona de sentir una atracción erótica afectiva hacia otra persona con independencia del sexo, género, identidad de género, orientación sexual o roles sexuales, así como la capacidad de mantener relaciones íntimas y/o sexuales con ella.

Perfil adecuado. Se refiere a las servidoras y servidores públicos entrenados y con las competencias que demandan sus funciones, pero que además cuenten con la capacitación especializada en derechos humanos, perspectiva de género, diversidad sexual y no discriminación.

Personas trans. Es una condición del ser, en la que la identidad de género de la persona no corresponde al género asignado al nacer. *Trans* es un término paraguas utilizado para describir diferentes variantes de transgresión/transición/reafirmación de la identidad y/o expresiones de género (incluyendo personas *transexuales*, *transgénero*, *travestis*, *drags*, entre otras), cuyo denominador común es la no concordancia del sexo con el que nacieron en relación con la identidad y/o expresión de género de la persona. Las *personas trans* construyen su identidad independientemente de tratamientos médicos e intervenciones quirúrgicas.

Personas transgénero. Es una condición del ser que refleja que la identidad de género de una persona no coincide con el género que se le asignó al nacer de acuerdo a sus genitales. Por lo general, sólo optan por una reasignación hormonal, sin llegar a la intervención quirúrgica de los órganos pélvicos sexuales internos, optando por un tratamiento hormonal, a fin de que su imagen corporal se asemeje a su realidad psíquica, espiritual y social.

Este concepto remite a la transición de la persona de un género a otro, haciendo énfasis en el aspecto cultural y no médico solamente, nació con el multiculturalismo ampliamente nutrido por la teoría *queer*, que intenta deconstruir la división hombre-mujer y profundizar en *otro tipo* de identidades que se encuentran más allá de esas dos categorías construidas a partir del rasgo meramente biológicos. Actualmente las personas transexuales también se identifican dentro de esta población.

Persona transexual. Es una condición del ser que refleja que la identidad de género de una persona no coincide con el género que se le asignó al nacer de acuerdo a sus genitales. Consecuentemente, el deseo de modificar las características sexuales externas que no corresponden con el género auto percibido, lleva a las personas a intentar adecuar su cuerpo para vivir y ser aceptadas como personas del género en el que se sienten y conciben a sí mismas. La

³ http://www.oas.org/dil/esp/orientacion_sexual_Principios_de_Yogyakarta_2007-pdf. P.p. 6. Nota 1.

adecuación de la corporalidad a su realidad psíquica, espiritual y social supone transitar por una intervención médico-hormonal, quirúrgica o ambas.

Persona travesti. Son personas que por lo general no desean ser llamadas transexual o transgénero, sin embargo gustan de presentar de manera transitoria o duradera una apariencia opuesta a la de género que socialmente se asigna a su sexo de nacimiento, mediante la utilización de prendas de vestir, actitudes y comportamientos.

Perspectiva de género. Es una visión científica, analítica y política sobre las mujeres y los hombres. Se propone eliminar las causas de la opresión de género como la desigualdad, la injusticia y la jerarquización de las personas basada en el género. Promueve la igualdad entre los géneros a través de la equidad, el adelanto y el bienestar de las mujeres y hombres; contribuye a construir una sociedad en donde las mujeres y los hombres tengan el mismo valor, la igualdad de derechos y oportunidades para acceder a los recursos económicos y a la representación política y social en los ámbitos de toma de decisiones.

Perspectiva de género y de diversidad sexual. Es un concepto que desarrolla la SCJN a través de su Protocolo en la materia, que consiste en aquella perspectiva que considere la realidad particular que viven las personas por virtud de su orientación sexual, identidad de género, expresión de género y características sexuales. Lo que implica detectar y eliminar todas las barreras y obstáculos que discriminan a las personas por dichas razones; es decir, considerar las situaciones de desventaja que, por cuestiones de género u orientación sexual, discriminan e impiden la igualdad.

Posicionabilidad sobre el propio género. Es el derecho que tiene toda persona de decidir cómo se asume a sí misma, de acuerdo con su vivencia personal del cuerpo, sus caracteres físicos, sus emociones, sentimientos, acciones y expresiones en torno a su género y sexualidad, reconociendo y protegiendo el derecho al libre desarrollo de la personalidad.

Prejuicio. Percepciones generalmente negativas o predisposición irracional a adoptar un comportamiento negativo hacia una persona en particular o un grupo poblacional, basadas en la ignorancia y generalizaciones erróneas acerca de tales personas o grupos, que se plasman en estereotipos.

Queer. Las personas *queer*, o quienes no se identifican con el binarismo de género (femenino-masculino), son aquellas que además de no identificarse y rechazar el género socialmente asignado a su sexo de nacimiento, tampoco se identifican con el otro género o con alguno en particular. Dichas personas pueden manifestar, más que identidades fijas, expresiones y experiencias que: 1) se mueven entre un género y otro alternativamente; 2) se producen por la articulación de los dos géneros socialmente hegemónicos; 3) formulan nuevas alternativas de identidades, por lo que no habría, en sentido estricto, una transición que partiera de un sitio y buscara llegar al polo opuesto, como en el caso de las personas transexuales.

Reasignación de sexo genérico: Proceso de intervención profesional mediante el cual la persona obtiene concordancia entre los aspectos corporales y su identidad de género, que puede incluir, parcial o totalmente entrenamiento de expresión de rol de género, administración de hormonas,

psicoterapia de apoyo o las intervenciones quirúrgicas que haya requerido su proceso y que tendrá como consecuencia, mediante resolución judicial una identidad jurídica de hombre o mujer según elija y corresponda al deseo de la persona.

Rol de género. Conjunto de manifestaciones relacionadas con la vestimenta, la expresión corporal o verbal y el comportamiento de las personas que puede o no identificarse con el género asignado al nacimiento.

Salud sexual. Es un estado de bienestar físico, mental y social en relación con la sexualidad que requiere un enfoque positivo y respetuoso de la sexualidad y de las relaciones sexuales, así como la posibilidad de tener experiencias sexuales placenteras y seguras, libres de toda coacción, discriminación y violencia. Para que la salud sexual se logre, es necesario que los derechos sexuales de las personas se reconozcan y se garanticen. Requiere de un enfoque positivo y respetuoso de las distintas formas de expresión de la sexualidad y las relaciones sexuales, así como de la posibilidad de ejercer y disfrutar experiencias sexuales placenteras, seguras, dignas, libres de coerción, de discriminación y de violencia.

Sexismo. Ejercicio discriminatorio por el cual se adscriben características psicológicas y formas de comportamiento, y se asignan roles sociales fijos a las personas, por el solo hecho de la asignación de un determinado sexo al nacer, restringiendo y condicionando de este modo la posibilidad de un desarrollo pleno para todos los sujetos sociales sean mujeres u hombres.

Sexo: La palabra sexo tiene su origen en el latín “sexus”, que deriva del verbo *sectore* que significa separar, cortar, dividir. Se determina por el conjunto de diferencias biológicas (fisiológicas, anatómicas, hormonales y genéticas) por las que se clasifica a la especie humana en mujeres y hombres. El criterio comúnmente utilizado para realizar la distinción de las personas al nacer, atiende a los genitales que poseen, sin embargo “desde la perspectiva del sexo, además de los hombres y mujeres, se alude también a las personas intersex”, entendiendo la intersexualidad como todas aquellas situaciones en las que el cuerpo sexuado de una persona varía respecto al estándar de corporalidad femenina o masculina culturalmente vigente.

Sexualidad. Es un aspecto central del ser humano, presente a lo largo de su vida. Abarca al sexo, las identidades y los papeles de género, el erotismo, el placer, la intimidad, la reproducción y la orientación sexual. Se vive y se expresa a través de pensamientos, fantasías, deseos, creencias, actitudes, valores, conductas, prácticas, papeles y relaciones interpersonales. La sexualidad puede incluir todas estas dimensiones, no obstante, no todas ellas se vivencian o se expresan siempre. La sexualidad está influida por la interacción de factores biológicos, psicológicos, sociales, económicos, políticos, culturales, éticos, legales, históricos, religiosos y espirituales.

Transfobia. Rechazo, discriminación, invisibilización, burlas, no reconocimiento de la identidad y/o expresión de género de la persona y otras formas de violencia basadas en prejuicios, estereotipos y estigmas hacia las personas con identidades, expresiones y experiencias *trans*, o que son percibidas como tales.